En la Ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, a los 2 días del mes de julio de dos mil veinticinco, se reúnen los integrantes de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Esquel, integrada por el Dr. Hernán Dal Verme, la Dra. Carina Paola Estefanía y el Dr. Martín Eduardo Zacchino, bajo la presidencia del primero, a fin de dictar sentencia en la **Carpeta Judicial nro. 6139** correspondiente a los autos caratulados: *"**PROVINCIA DEL CHUBUT c/ F., J. J.**"* (Legajo Fiscal N° 59801), seguida contra J. J. F., titular del D.N.I. ** *** ***, nacido en Esquel el día 17 de julio de 1988, hijo de A.F. y V. C..

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5° párrafo, del Código de Procedimiento Penal), se estableció el siguiente orden de votación: **Zacchino**, **Dal Verme**, **Estefanía.**

El Juez **Martín Eduardo Zacchino**, dijo:

I.

Llega a conocimiento de esta Cámara la sentencia registrada bajo el N° 2854/2024, dictada el 18 de diciembre de 2024 por el Juez Penal Jorge Novarino, en la cual condenó a **J. J. F.**, a la pena de **TRES AÑOS DE PRISION DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO**, por considerarlo autor material y penalmente responsable de los delitos de Lesiones leves agravadas por el vínculo, Privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por medio de violencias y amenazas y por haberse cometido respecto de una persona a quien se debe particular respeto (su concubina y su hijo recién nacido) y Resistencia a la autoridad, en concurso real (arts. 45, 55, 89, en función del artículo 92, y 80 inc. 11, 142, inc. 1° y 2° y 239 del Código Penal). Asimismo, declaró a J. J. F., REINCIDENTE por quinta vez (Art. 50 del Código Penal).

Los hechos por los que fue autorizada la apertura a juicio fueron descriptos del siguiente modo: "ocurrido el 17/12/2023 a las 22:00 horas aproximadamente, cuando personal policial de la Comisaría Seccional Primera de Esquel de la Policía de la Provincia del Chubut, acudió al Barrio X, pasaje X al fondo, en la zona del playón de

cemento, lugar en donde se encuentra emplazada una escalera a la que se desciende al domicilio que compartían imputado y víctima. Los uniformados concurrieron en virtud de un llamado telefónico al Centro de Monitoreo realizado por un vecino del lugar –A. A. J.- que informó que un hombre estaba golpeando a una mujer. Una vez en el lugar, los agentes constataron la existencia de una situación de violencia contra una mujer, en tanto pudieron observar que B. R. –quien se encontraba atrás de F. cuando este atendió el llamado de manos realizado por los policías fuera de su domicilio- exhibía una lesión en su rostro, tenía su mano sangrando y estaba llorando, muy angustiada. En esa circunstancia el personal policial intentó identificar a quienes protagonizaban los eventos, cuando F. salió del interior del domicilio exhibiendo un arma blanca (un cuchillo de grandes dimensiones) con lo que impidió que personal policial se acerque a la casa a cumplir sus funciones y que la Sra. R. pueda abandonar el domicilio junto a su hijo bebe de dos meses de edad. En este sentido, F. con un cuchillo corrió al personal policial con intenciones de impedir que cumplieran con sus funciones prevenciones y, en consecuencia, evitar con ello un acto propio de sus funciones. Posteriormente, por la intervención policial, los niveles de violencia expresados por F. pudieron disminuir, y a la 1.30 hs. de la madrugada del 18/12/23 B. y su hijo pudieron abandonar el domicilio fueron trasladados al Hospital Zonal de Esquel en donde se constataron sus lesiones. Estas consistieron en: un hematoma contuso en región orbital derecha que ocupa toda la órbita y el hueso malar más un edema palpebral y conjuntiva y enrojecida. Según el certificado médico, las lesiones fueron producidas por un golpe de puño. También presentaba una lesión de corte en la mano. Recién en cercanías de las 10:40 hs. del 18 de diciembre se logró hacer deponer la actitud de F., mediante el allanamiento del inmueble, el secuestro del arma blanca y la detención del nombrado”.

Los hechos fueron calificados como: a) Lesiones leves agravadas por el vínculo -art. 89, en función del art. 92 y 80 inc. 11° del CP-. b) Privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por medio de violencias y amenazas y por haberse cometido respecto de una persona a quien se debe particular respeto (su concubina y su hijo recién nacido) -art. 142, incs. 1° y 2° del CP-. c) Resistencia a la autoridad -art. 239 del CP-. d) Cabe agregar que los dos primeros delitos imputados han sido cometidos en un contexto de violencia de género según los términos de la ley 26.485, Convención de Belem do Pará y Ley Provincial III N° 36.

Contra la sentencia mencionada, la defensa técnica del imputado a cargo del defensor particular Dr. J.M. Z., interpuso la impugnación ordinaria que motiva la intervención de este Tribunal, invocando los arts. 370 y 374, y cc. del C.P.P.

El letrado sustenta la vía recursiva en tres motivos impugnativos: A) Arbitraria y errónea aplicación del art. 72 del C.P. por ausencia de instancia de la parte damnificada en un delito de acción pública dependiente de instancia privada, B) Arbitraria valoración de la prueba por falta de motivación, C) Arbitraria mensuración de la pena.

En primer lugar, denunció que todo el proceso se llevó a cabo prescindiendo de la voluntad de la Sra. B. R., quien en todo momento manifestó su voluntad de no instar la acción penal en relación al delito de lesiones leves. Sostuvo que a pesar de ello, el MPF llevó a cabo su investigación amparándose en la excepción prevista en el inciso b) del art. 72 del C.P., la cual, a su entender, no fue debidamente acreditada en el presente caso.

Advirtió que para que proceda la excepción contenida en dicha norma, no basta con la mera invocación de los tratados internacionales que contienen derechos de protección de las mujeres víctimas de violencia, sino que debe existir una mínima comprobación de la situación real en que se encuentra la mujer, esto es, poder demostrar que se encuentre sumergida en un ciclo de violencia que le impida tomar decisiones de

manera autónoma. De otro modo, afirmó, se transforma en letra muerta la citada norma, ya que todos los casos deberían investigarse de oficio.

Postuló que la Fiscalía no arrimó al debate ningún informe socio ambiental respecto de B. R., ni tampoco el informe del protocolo establecido en el Anexo Instrucción nro. 008/2009 "Modelo de atención integral a la victima de delito", por lo que las aseveraciones que efectuó el MPF en sus alegatos, y luego el *a quo* en la sentencia en cuanto a la acreditación del circulo de violencia, carecen de sustento probatorio.

Afirmó que en casos como el presente, reviste de gran importancia conjugar el interés general de visibilizar, combatir y erradicar la violencia de género (conforme el art. 7.f de la Convención de Belem do Pará) que se enfrenta con el interés individual de la mujer denunciante de acceder a la justicia restaurativa, en los términos del art. 7.g del citado instrumento internacional, de la cual se desprende indefectiblemente, que se debe tener en cuenta su voluntad y se debe respetar su autonomía, todo lo cual a su entender, no se vio reflejado en la sentencia impugnada.

Citó jurisprudencia que avala su planteo ("A.G.D.S. s/ recurso de casación Tribunal", Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala II, 12-02-2019) y requirió que se declare la nulidad de la sentencia condenatoria.

En segundo lugar, se agravió de valoración de la prueba, por falta de motivación. Apuntó a que el hecho acreditado en la sentencia difiere sustancialmente con la declaración testimonial efectuada por la presunta víctima.

A ello agregó la existencia de inconsistencias y contradicciones entre los testimonios de los agentes policiales que estuvieron en el lugar de los hechos, tanto en cuanto al modo en que se desató la controversia entre el imputado y el policía Z., como también sobre el tamaño del cuchillo que presuntamente blandió F. en contra de éste. Refirió que existió una clara agresión policial hacia el imputado, que no fue tenida en cuenta por el *a quo*.

Respecto del arma blanca, si bien el Defensor aclaró que su hallazgo fue objeto de una convención probatoria, advirtió que el mismo no tenía manchas hemáticas ni se le practicó pericia para buscar ADN, por lo que no pudo corroborarse ni su origen ni que fuese el mismo que habría utilizado el imputado para amedrentar al oficial Z.. Puntualizó que uno de los testigos (P.) negó que se tratase del mismo cuchillo. Agregó también, en contraposición a lo afirmado por el Juez Penal, que tampoco logró demostrarse en el debate que ese cuchillo fuese el que utilizó F. para efectuar la supuesta herida en la mano a B. R..

Expuso que, a pesar de tales contradicciones, el sentenciante efectuó una interpretación subjetiva de dichos testimonios, ya que éste entendió que fueron contestes, coherentes, y no se trató de un relato armado genérico (citó textualmente un párrafo de la sentencia en crisis).

Del mismo modo, destacó incongruencias en el testimonio brindado por la médica U. y el certificado médico que fue aportado como prueba para acreditar las lesiones sufridas por R.. Resaltó que la herida en la mano no quedó probada porque no surge de ninguno de los certificados que fueron incorporados como evidencia al debate. Cuestionó el accionar de la profesional toda vez que en su declaración testimonial dijo recordar que al practicar el examen médico a la denunciante, esta tenía un corte, y reconoció que omitió consignarlo en el certificado médico, según sus dichos, por pedido expreso de la joven.

En cuanto a la privación ilegítima de la libertad, refirió que F. nunca se negó a permitir la salida de su pareja al exterior, sino que su accionar estuvo dirigido a protegerla a ella y a su hijo de la agresión policial, ya que la situación escaló a tal punto que hasta convocaron a la infantería bajo el supuesto de una toma de rehenes.

Para finalizar, el Defensor cuestionó que el Juez, al momento de clausurar el debate, no haya dado la posibilidad a la presunta víctima de expresar sus últimas palabras, tal como lo dispone el art. 328 del C.P.P. Argumentó que ello no ocurrió porque luego de prestar su declaración testimonial,

el sentenciante no le informó a R. que podía permanecer en la sala y que tenía el derecho de decir unas palabras finales.

En tercer y último término, cuestionó la mensuración de la pena. Aseveró que el *a quo*, al ponderar los antecedentes penales del imputado como circunstancia agravante, adoptó una teoría retribucionista, apartándose del fin resocializador de la pena. Citó el art. 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Subrayó que ponderar la reincidencia como una circunstancia para agravar la pena, implica que no se pena al autor solo por el hecho cometido, sino también por su peligrosidad, lo cual es contrario a los principios constitucionales de los que emana el derecho penal de acto.

Para finalizar, requirió a esta Cámara que anule la sentencia impugnada y absuelva a J. J. F. y, subsidiariamente, se reduzca la pena impuesta al mínimo legal. Hizo reserva del caso federal (art. 14, ley 48).

El Ministerio Público Fiscal contestó los agravios y solicitó el rechazo de los planteos impugnativos y la confirmación integra de la sentencia atacada.

En primer lugar, rechazó la queja defensista referida a la falta de acción y aclaró que el planteo no es novedoso, sino que fue introducido en etapas anteriores, y ya recibió tratamiento tanto por parte del juez de la audiencia preliminar como del juez del debate en su sentencia condenatoria, quienes convalidaron el criterio de la acusación.

Luego, expuso los fundamentos en que se apoyó la decisión del MPF del impulsar de oficio la investigación, a pesar de la falta de instancia de la víctima respecto del delito de lesiones leves (art. 72 inc. 2 del CP). Recordó que la razón que tuvo el legislador para disponer este tipo de instancia fue la de descomprimir el sistema del caudal de denuncias por delitos que se consideraban leves. Afirmó que en el presente, los hechos fueron efectivamente llevados a juicio por lo que esa finalidad no se vio cumplida.

Dicho esto, sostuvo que este caso, por sus especiales circunstancias, debe enmarcarse dentro de la excepción contenida en esa misma norma toda vez que se vio afectado el interés público, al que definió como el interés jurídico del Estado dirigido a la protección de aspectos que trascienden el interés individual.

Explicó que dicho interés público se encuentra estrechamente vinculado con el interés en la erradicación, investigación y sanción de los delitos de violencia de género, el cual es superlativo a nivel internacional (con la adhesión a la Convención de Belem do Pará) nacional (ley 26.485) y local (ley provincial III nro. 36). Aseveró que las obligaciones asumidas a partir de dichos compromisos son ineludibles para el Estado, y que ello derivó en innumerables políticas publicas tendientes a la prevención, investigación y sanción de delitos contra las mujeres, como líneas directas de teléfonos sencillos para denunciar, la creación de comisarías de la mujer, exigencia de capacitación con perspectiva de género a los integrantes del Poder Judicial, entre muchas otras. Sostuvo que tales políticas –replicadas por los tres poderes del estado tanto a nivel nacional como provincial- demuestran que la investigación, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer es una cuestión de interés público estatal.

De seguido, se extendió respecto de la gravedad de los hechos, haciendo hincapié en que el delito que afectó la integridad física de B. R. se cometió en el marco de un gran despliegue de violencia de parte del imputado, que llevó a que la propia joven pidiera auxilio a gritos, a lo que se sumó la privación ilegítima de la libertad tanto de B. como de su hijo recién nacido.

En la misma dirección, se explayó acerca de la situación de vulnerabilidad que atravesaba la víctima, puntualizando sobre factores determinantes que dan cuenta del círculo de violencia en que se encontraba inmersa, a fin de evidenciar las razones que la llevaron a no querer radicar la denuncia. Resaltó como factores determinantes: que en aquel momento acababa de tener a su hijo, que niegue o minimice las

lesiones y las agresiones, y las justifique porque F. había tomado y estaba nervioso, o porque era su culpa, que sostenga que a ella no la lastima cuando efectivamente lo hizo, que refiera que quienes investigan los hechos son sus enemigos, que en el debate haya declarado contradiciendo sus declaraciones previas en entrevista ante la Fiscalía.

Contrapuso dicho panorama con las respuestas brindadas por el imputado y su defensor al ejercer su defensa: que F. reconoció haberle pegado a B., que justificó los golpes en que ella se había puesto celosa y la culpase de haber alertado a la policía, que la responsabilizase por su accionar violento.

Concluyó en que todo lo expuesto deja a la luz que la víctima se encuentra atrapada en un círculo de violencia, donde su propio agresor le achaca responsabilidad por su accionar violento, y explica a su vez por qué ella misma no pudo instar la acción penal por las lesiones sufridas.

En suma, defendió los argumentos vertidos en el fallo en pugna, y consideró que la acción se encontraba instada de oficio correctamente.

En segundo término, se abocó a responder la crítica defensista sobre la valoración de la prueba en los distintos hechos endilgados a F..

Comenzó por las lesiones, alegando que las mismas fueron debidamente acreditadas no solo con los dichos de la víctima sino también del propio imputado, y con resto de los testigos de cargo, en especial los agentes policiales que observaron las marcas en el cuerpo de B. y la médica Urdaneta que practicó el examen forense.

Aclaró que quedó demostrado que la lesión que la víctima lucía en el rostro fue producto de un golpe de puño y no de un palmazo, y también la existencia de una herida cortante en una de sus manos.

En lo que respecta a la privación ilegítima de la libertad agravada (art. 142 inc. 1 y 2 del CP), mencionó que se cumplieron todos los elementos del tipo, tanto objetivos como subjetivos, puesto que la Fiscalía logró probar que el imputado no permitió que su pareja y su hijo salieran de la

casa para ser examinados, y que ello ocurrió luego de una larga negociación con los policías D. y C.. En este punto, señaló que el testigo I. C. fue enfático cuando afirmó que en un momento, F. le dijo a B. que ella podía salir pero que el bebé debía quedarse con él. La Fiscal agregó que esa actitud del imputado, lejos de demostrar que la víctima era libre de irse, fue un modo de condicionar su decisión, y en consecuencia, afectar su autodeterminación.

Consideró probadas las circunstancias agravantes en torno a la relación de concubinato entre F. y R., y también el medio comisivo, esto es, mediante violencias y amenazas.

De seguido, se explayó sobre la figura de resistencia a la autoridad prevista en el art. 239 del C.P. Entendió, tal como hizo el *a quo*, que se acreditaron los elementos objetivos y subjetivos del tipo. Explicó que surge del cuadro probatorio que los cuatro agentes policiales concurrieron al domicilio en cumplimiento de la orden de su superior jerárquico, a fin de constatar si se estaba cometiendo un delito y en su caso, hacerlo cesar. Refirió que una vez en lugar, habiendo tomado contacto con la víctima y en la tarea de identificarla, el imputado comenzó a increpar e insultar a uno de los policías, para luego tomar un cuchillo y comenzar a perseguirlo por fuera del inmueble.

Indicó que con su accionar, F. efectivamente impidió que el resto de la comitiva policial continuara con la labor que estaba llevando a cabo vinculada a preservar la integridad física de B. R. y su hijo, configurándose así el delito previsto en el art. 239 del C.P.

En última instancia, respondió a los cuestionamientos frente a la sanción impuesta. Resaltó que el Magistrado, utilizando parte de los argumentos vertidos por el MPF y dentro del margen de la escala penal resultante del concurso real entre los delitos imputados (mínimo de 2 años y máximo de 9 años de prisión), tuvo en consideración diversas circunstancias del hecho (particularmente el nivel de violencia física y psicológica desplegado), la conducta precedente del imputado (inc. 2 del art. 41 del C.P.) y sus antecedentes penales.

En lo que hace a las reincidencias, hizo un repaso por todas las condenas que registra el imputado, resaltando especialmente aquellas cuyo sustrato fáctico luce similitudes con el que fue objeto del debate, por involucrar situaciones de violencia de género hacia su anterior pareja.

Sentado lo cual, con cita a la doctrina de la CSJN en "L'Eveque", consideró que, en el caso, no estamos ante una simple reiteración de hechos delictivos sino de una verdadera reincidencia en delitos de la misma especie, dirigidos contra mujeres, lo que demuestra no solo un desprecio hacia la pena que efectivamente ha sufrido sino también a las mujeres que lo acompañan en su vida.

Hizo alusión a que F., al ser declarado reincidente por quinta vez, es efectivamente multireincidente, lo que demuestra la casi nula posibilidad o intención del imputado de motivarse en la norma.

Defendió la constitucionalidad del instituto de la reincidencia, con citas a la doctrina emanada por la CSJN, y aseveró que la valoración de condenas anteriores para agravar la pena en el actual proceso no vulnera el principio de *ne bis in ídem*. Hizo alusión a precedentes de la C.N.C.P. ("Orquera" y "FMA") y del Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia ("B.D.A. s/ homicidio calificado" Carpeta 6688 C.R. sentencia 11/12/2018).

Finalmente, esbozó una defensa del accionar policial, ello en respuesta a la crítica del impugnante en cuanto al presunto abuso de autoridad ejercido por los oficiales que se presentaron en el domicilio del imputado. Negó tales extremos y reafirmó que todas las declaraciones de los efectivos policiales fueron coherentes y contestes con los hechos imputados por la Fiscalía, con la particularidad de que cada deponente aportó su perspectiva personal.

En definitiva, solicitó que se rechacen las pretensiones defensistas y se confirme la sentencia del Juez Penal Jorge Novarino.

El 17 de junio próximo pasado se celebró la audiencia que prescribe el art. 385 del C.P.P. en la que participaron el imputado J. J. F. y su defensor particular Dr. J.M.Z., la

Fiscal General Rafaella Riccono junto con el funcionario de Fiscalía Mauro Beloqui, encontrándose presente la víctima B. R..

En dicho acto, la Defensa Técnica oralizó los motivos de agravio en consonancia con los argumentos vertidos en el escrito impugnativo, los cuales detallé precedentemente. Luego de exponer, solicitó al Tribunal que reciba la declaración de la Sra. R. en carácter de testigo, tal como fue ofrecida en su escrito impugnativo.

Previo a dar la palabra al MPF, el Presidente de ésta Cámara Dr. Dal Verme, resolvió no hacer lugar a la petición defensista, argumentando que la misma debió ser efectuada en forma previa a su alegación, a la vez que advirtió que, al efectuar el ofrecimiento en su escrito, no hizo ninguna referencia a la pertinencia de esa prueba a los fines de la impugnación. Sin perjuicio de ello, aclaró que antes de finalizar la audiencia, se daría a la víctima la posibilidad de expresarse, por la aplicación analógica con las reglas del debate.

A continuación, la representante del MPF contestó los agravios, recogiendo los argumentos contenidos en su presentación escrita, y solicitó el rechazo de la pretensión defensista y la confirmación de la sentencia impugnada.

La defensa hizo uso de su derecho a réplica.

De seguido, el Tribunal consultó a la Sra. B. R. si deseaba hacer uso de la palabra, quien respondió afirmativamente. Refirió que estaba cansada de las constantes convocatorias para participar de audiencias, que le genera mucho malestar y quiere que todo esto se termine. Expresó que, a pesar de su negativa, le insistían en que hiciera la denuncia. Luego se refirió al hecho y aclaró que fue una pelea de pareja, que en ningún momento la tuvo de rehén ni sufrió un corte en la mano. Manifestó que no le importa el pasado del imputado, y a pesar de que la juzguen por estar con él, ya cinco años que están juntos. Solicitó que se la escuche y se de valor a su palabra.

Acto seguido, se concedió la palabra a J. J. F., quien también realizó manifestaciones. Aclaró que nunca privó de la

libertad a su pareja y a su hijo, sino que su accionar estuvo dirigido a resguardarlos de la violencia desplegada por los oficiales que tiraban piedras y balas de goma hacia su domicilio. Luego reconoció que le dio un "palmazo" a B., pero no se trató de una piña. También reconoció haber mostrado un cuchillo a los policías, pero negó haber salido a correrlos por el playón y sostuvo que nunca quiso lastimar a nadie, solo quería que se retiren del lugar. Por último, solicitó que se respeten los derechos de su hijo menor de edad.

II.1. Agravio relativo a la falta de instancia de la Acción.

a) La Defensa de J. F. identificó, como primer motivo de agravio, la circunstancia vinculada a que la víctima de los hechos juzgados –a la sazón, B. R., pareja del incuso- no realizó denuncia por las lesiones leves que sufriera. A partir de allí, bregó por la nulidad del fallo. Agregó que sostener únicamente la acreditación de un contexto de violencia de género para validar la actuación estatal, implicaría cambiar las reglas de juego impuestas por el Código Penal, en clara referencia al art. 72, inc. 2 y 3, ap. b).

Cerró su idea alegando que la obligación puesta en cabeza del Estado por la Convención de Belém do Pará[1] no puede de ninguna manera suplir la autonomía decisoria de la víctima.

b) A fin de dar respuesta al postulado defensista, observaré primeramente que no ha sido la que ahora se trata la primera ocasión en la que la Defensa insiste con su postura. Ya lo había indicado en la audiencia preliminar y en los alegatos finales del juicio. En ambas oportunidades, sendos magistrados –cada uno por sus fundamentos- rechazaron la petición. Pero, más allá del tenor de aquellas decisiones,

[1] Art. 7: "Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (…) *b.* actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer…"

se impone refrescar, tal como lo hice al resolver el caso **"B."**[2], que la excepción procedimental basada en este derecho establecido en favor de la víctima[3] debió haberse opuesto, a todo evento, en la etapa procesal que correspondía. Y, por lógica procesal, el momento para ello está dado por la armónica interpretación de los arts. 54, 56, 269 inc. 5° y 274 del CPP.

Profundizando aún más este tópico, se observa que en la ocasión de llevarse a cabo la audiencia de control de detención de F. y apertura de la investigación penal preparatoria, la que tuvo lugar el 18 de diciembre de 2023 (es decir, a menos de 24 horas de ocurrido el hecho), la Defensa no opuso ninguna excepción relativa a la instancia de la acción, por lo que se tuvo por comunicada la apertura de la investigación. Más aún, fue dictada la prisión preventiva de J. F. por el término de treinta días, circunstancia ésta última que evidencia el exitoso sobrepaso del escollo procedimental atinente a la efectiva puesta en marcha de la acción.

A su turno, el Ministerio Público Fiscal concluyó su investigación presentando en los términos del art. 284 del CPP la pertinente acusación, la que fuera respondida por la Defensa a tenor de los arts. 292 y 294 del CPP, sin objetar –tampoco- su procedencia.

El hoy defensor de confianza de J. F. peticionó el sobreseimiento recién durante la celebración de la audiencia preliminar. Entre que aceptara el cargo para el ejercicio de su ministerio (6 marzo de 2024), y la audiencia mencionada

---

[2] "*B., A. T. S/ Denuncia Abuso Sexual S/IMPUGNACIÓN*" Carpeta N° 7668; Legajo Fiscal N° 61067 MPF, Expte. 25/2022 CPPM, resuelta el 4 de abril de 2023, habiendo intervenido como subrogante en la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn.

[3] *"La ley dispone en estos casos el obstáculo para su ejercicio (de la previa denuncia) para determinados delitos que se seleccionan por estrictas razones de política criminal, en los cuales se considera que resulta más conveniente respetar la decisión negativa del ofendido, por encima del interés que pueden tener el Estado o la sociedad en la persecución y represión de estos delitos únicamente. Aunque el respeto de la intimidad del ofendido –evitando el strepitus fori propio de la investigación y castigo del delincuente-, ha sido esgrimido como fundamento de las disposiciones legales, ello no es exacto sólo con relación a los delitos contra la integridad sexual (…)"* VILLADA, Jorge Luis. Delitos Sexuales. Editorial La Ley. año 2006, k p. 16.

(30 de julio de 2024), transcurrieron 4 meses y 24 días. En todo ese lapso no se verificó protesto alguno en el sentido que ahora lo hace.

Justo es remarcar que la estrategia desplegada por la Defensa pública desde el principio de la investigación pudo no coincidir con la del hoy impugnante, mas, precisamente por aplicación del principio de preclusión, aquéllos actos son válidos y sus efectos han adquirido firmeza. En ese sentido, y por todos los motivos que he volcado en los párrafos precedentes no puede atenderse el argumento vinculado a la imposibilidad de proceder, justamente cuando la investigación concluyó y se dio comienzo al debate. Menos aún –y por los mismos fundamentos- ahora y ante esta Alzada.

Debe señalarse además que la ideología de la ley procesal imperante en nuestra provincia –vigente desde octubre de 2006- se ha destacado por erigir el "juicio" como su eje central, juicio al que todas las cuestiones a plantearse han de llegar depuradas con el fin de no ver menoscabada su centralidad. De tal suerte quedaron derogadas las "cuestiones preliminares" (CPP Chubut, Ley 3155, arts. 152 inc. 2°, 335 y 336) que se debatían durante la sustanciación del juicio ya iniciado. De todas formas, oportuno es remarcar también que el juez del debate inquirió a las partes acerca de si existía a su criterio alguna cuestión preliminar que debiera ser tratada, oportunidad en la que el hoy impugnante tampoco hizo alusión alguna sobre el punto que hoy trae a decidir.

c) Sin perjuicio de que el *a quo* ha descartado la proposición sobreseyente de la Defensa hecha saber recién en los alegatos finales, es dable hacer las siguientes consideraciones.

Así, la denuncia no es otra cosa que "el hecho de poner en conocimiento del juez la comisión de un delito"[4].

En el sentido utilizado por el Código Penal y el Procesal Penal, "denuncia" es el hecho de poner en

---

[4] Cf. GARRONE, José Alberto. Diccionario Manual Jurídico Abeledo Perrot. Edición 1994.

conocimiento de la autoridad que corresponda (policía, prefectura, gendarmería, fiscal, juez) un hecho supuestamente delictivo con o sin la manifestación de voluntad en el sentido que el mismo se investigue. Siguiendo en ello a Jorge Luis Villada[5], es erróneo –cuando no vicioso- inquirir a la víctima o a sus representantes si "quieren que el delito se persiga", dado que ello es decisión y potestad exclusiva y excluyente del Estado. Lo que el acto de instancia –cualquiera fuere la forma que se adopte- debe mostrar con claridad, es la voluntad de *producir una denuncia;* es decir, de denunciar, de hacer conocer a la autoridad competente la *notitia criminis.*[6] Por ello se ha negado carácter de tal, a la simple comparecencia como testigo o a cualquier otro acto de procedimiento, cuando la comparecencia le es impuesta al ofendido o a su representante.

Dicho lo anterior, y con relación al ejercicio de la acción penal, el acto de instancia no constituye el ejercicio o puesta en marcha de la misma –su promoción-, sino la remoción del obstáculo para que dicha acción pueda ejercitarse. Una vez producida tal remoción, el ejercicio de esta acción estatal –pública- se torna definitivo, irretractable y oficioso.

Sobre el punto, insisto a fuer de parecer reiterativo, que la Defensa técnica que por entonces asistía al imputado F., objetó la acusación pública presentada por el Ministerio Público Fiscal, mas sin ninguna referencia a la falta de instancia de acción. Tanto así es que, celebrada la audiencia preliminar del art. 295 del CPP, el ahora abogado defensor

---

[5] VILLADA, Jorge Luis. Delitos Sexuales. Editorial La Ley. año 2006, p. 21 y ss.

[6] Repárese en que el art. 72, tercer párrafo del Código Penal, establece que "…en los casos de este artículo, no se procederá a formar causa, sino por *acusación* o denuncia del agraviado, de su tutor, guardador o representantes legales", para señalar luego cuales son las excepciones a dicho principio. Pero lo que debe remarcarse es que la "acusación" que aquí se menciona, no es la actividad reglada para el MPF en el art. 284 del CPP, sino que debe entendérsela como sindicación, inculpación o señalamiento pues, no debemos olvidar que ni siquiera se tiene un caso formalizado, por lo que tal acusación alcanza para anoticiar a la autoridad estatal que corresponda que un hecho delictivo se está produciendo. El llamado telefónico recibido por personal policial en el *sub lite* es un claro ejemplo.

del imputado introdujo la cuestión oralmente. Ameritó ello una resolución jurisdiccional en la que, básicamente –luego de repasar las pistas de audio pertinentes- se sostuvo: según el planteo del abogado defensor, *la víctima no ha instado la acción, pero el Ministerio Público Fiscal al inicio de su dictamen ha dicho que existe un interés público por el cual quiere llevar esta causa a debate y entiendo que este interés público tiene que ver con el contexto que se dio justamente en este hecho, en el cual aparece una mujer que la Fiscalía dice que está envuelta en un contexto de violencia de género y ese es el interés público que tiene el Ministerio Público Fiscal.* Por esas razones, el juzgador rechazó el pedido de sobreseimiento anunciando en audiencia que elaboraría el auto de juicio oral.

La Defensa no resistió esta decisión.[7]

d) Sin embargo es cierto, como lo remarca la impugnante, que no hay una denuncia formal de la víctima que diera inicio a la presente investigación. La misma se llevó adelante luego de la oficiosa intervención policial que acudió al domicilio de la damnificada ante un pedido de auxilio concreto efectuado por vecinos (v. Ev. A del Legajo Fiscal).

Más aún: ante esta Alzada, la víctima exigió que *alguien la escuche*, pues sentía que su voluntad fue dejada de lado a lo largo de todo el proceso.

No obstante, existen en la ley supuestos en los que se admite excepcionalmente la actuación oficiosa por mediar razones de seguridad o interés público. La tensión existente entre ambas posturas es sencilla de advertir: así como para algunas mujeres la posibilidad de pronunciarse y definir sobre el comienzo, continuidad o cese del proceso penal

---

[7] Pudo haber recurrido ante un Tribunal integrado por dos jueces penales. Sobre esto, el doctor Z. ante esta Cámara indicó con buen tino que el auto de juicio oral es irrecurrible (art. 298 del CPP). Sin embargo, las decisiones que pueden tomarse durante el transcurso de la audiencia preliminar, por caso, la aplicación de una salida alternativa o de la suspensión del juicio a prueba, o la introducción o rechazo de una medida de prueba para el juicio, entre otras, sí pueden ser recurridas ante un tribunal de dos jueces, justamente antes del dictado del auto de juicio oral. Esa es la tónica que ha impuesto el STJCH cuando resolvió, por poner solo un ejemplo, el caso "*Q., F. G. y otros p.s.s.a.a. de*

significa un reconocimiento de sus derechos y autonomía, para otras puede implicar negarle el acceso a la justicia o privarle de medios para prevenir escenarios futuros de riesgo, que son deberes que el Estado igualmente debe garantizar, a través de la adopción de medidas positivas pertinentes para evitar violaciones a los derechos humanos y por lo tanto, actos de violencia contra las mujeres.[8]

Las enormes dificultades que supone intentar recabar una voluntad en un ámbito de aquéllas características, pero sobre todo signada por una multiplicidad de razones ocultas por las que puede la víctima pretender esquivar la intervención (dependencia económica, temor a represalias, miedo a que sus hijos queden desatendidos, etc.), obliga al Estado a prestar singular atención a las dinámicas violentas subyacentes y a las diversas variables que pueden influir.[9] Esta amplia gama de situaciones en las que pueda encontrarse sumergida la víctima y su entorno, pueden desmenuzarse en una serie de factores que dan lugar a la aplicación justificada de aquélla excepción prevista en el art. 72 inc. 2° del Código Penal y se convierten, a la vez, en indicadores valiosos a la hora de demandar o juzgar una intervención estatal diligente.[10]

---

administración infiel" (Expediente número 101.060, año 2024; Oficina judicial con sede en Rawson, carpeta número 7.830), entre otros.

[8] DI IORIO, Javier (UNMDP). *"El ejercicio de la acción penal en casos de lesiones leves cometidas en contextos de violencia de género: alcances de la intervención de la mujer y de la justicia penal".* Revista Nueva Crítica Penal. Año 4, n° 7 (enero/junio 2022). p. 154.

[9] LARRAURI, Elena. *"¿Por qué retiran las mujeres maltratadas las denuncias?"* UNED Revista de Derecho Penal y Criminología. 2ª. Época n° 12, 2003. Y *"¿Se debe proteger a la mujer contra su voluntad?"* Cuadernos Penales José María Lidón, n° 2, La Ley de medidas de protección integral contra violencia de género. Universidad de Deusto, Bilbao.

[10] Por caso la "Guía de actuación en casos de violencia doméstica contra las mujeres" (UFEM) expone que para determinar cuándo corresponde impulsar la acción penal prescindiendo de la voluntad de la víctima se deben ponderar los siguientes factores: la gravedad de los hechos denunciados, la calificación del caso como de altísimo riesgo, la utilización de armas de fuego, el carácter físico o psicológico de la violencia, si se trató de un hecho planificado, la historia de la relación entre la víctima y el agresor, en particular si existieron otros hechos de violencia previos o posteriores, hayan sido o no denunciados, si la decisión de no instar la acción pudo derivarse de cierta justificación, minimización o naturalización de la violencia por parte de la víctima, si existen niños, niñas o adolescentes en riesgo o que sufren alguna forma de maltrato, si la decisión de la víctima de no instar la acción puede obedecer a coacción o intimidación o al temor de sufrir represalias, a perder el hogar, el contacto con sus hijos, si, además del testimonio de la denunciante existen pruebas suficientes para

Estos indicadores fueron, en el caso, oportunamente revelados y descriptos al detalle por la representante del Ministerio Público Fiscal, y receptados por el *a quo* para fundar su decisión. Al respecto, no puede dejarse de subrayar que los hechos se enmarcaron en un supuesto de violencia física y que en los mismos hubo presencia de un arma blanca: todo ello nos habla de una situación grave o peligrosa que, evidentemente, B. R. no es ni ha sido capaz ni de advertir ni de mensurar. Esta imposibilidad se traduce, sin dudas, como la naturalización de este tipo de episodios, circunstancias a las que el juzgador ha dado adecuado tratamiento en la sentencia impugnada.

Por consiguiente, existen en el presente caso concretas y probadas razones de seguridad e interés público para fundar la excepción a la dependencia privada respecto de la instancia de la acción, por lo que votaré por rechazar el agravio fundado en este motivo.

II.2. Agravio relativo a la arbitraria valoración de la prueba y falta de motivación.

a) Puede anticiparse que la sentencia evaluada cumple con la exigencia plasmada en el art. 169, I de la Constitución provincial y en el art. 25 del Código procesal penal; la prueba se valoró conforme la sana crítica, se observaron cuidadosamente las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, habiéndose el tribunal *a quo* formado su convicción sopesando conjunta y armónicamente toda la prueba producida. Por ende, no vislumbro patente ninguna arbitrariedad.

Sobre esto, llevo dicho en numerosos casos ya resueltos por este Cuerpo, que no abastece el carácter de arbitrario de un pronunciamiento jurisdiccional la circunstancia de que alguna prueba quede al margen del análisis valorativo realizado por los jueces, o que se le dé un alcance distinto al pretendido.[11] En esa línea de pensamiento, el hecho de que

---

acreditar los hechos, y el posible efecto revictimizante de la continuación del proceso en contra de la voluntad de la víctima.

[11] CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, entre otros.

las pruebas puedan ser valoradas de otra forma, es un tema diferente, pero no suficiente para concluir desde allí, la presencia de una sentencia arbitraria.

Coincide en ello la doctrina sentada por nuestro Superior Tribunal de Justicia, cuando distinguió la decisión arbitraria, de aquella que da cuenta de una valoración distinta de la prueba colectada durante el proceso.[12]

En definitiva, la línea recursiva centrada en la arbitrariedad de la sentencia no prosperará ya que no se verifica ninguno de sus supuestos.

b) Por su parte, la Defensa de J. J. F. intenta menoscabar la acreditación de los hechos imputados, atacando sesgadamente la prueba producida en el juicio y valorada por el juez.

Conviene en esta fase del análisis recordar que el hecho de que la impugnación sea amplia,[13] y de que sea factible efectuar un control de buena calidad sobre la prueba recibida en el juicio, no significa que exista un nuevo juicio.

Pastor[14] ha explicado este tema con meridiana claridad. Refiriéndose a las características que debe reunir un recurso adecuado a los lineamientos de la CIDH, señala que no se trata de una segunda instancia amplia ni de una "segunda primera instancia", ni de la repetición del juicio, en razón de lo siguiente: la primera instancia tiene un objeto determinado por la acusación; la segunda instancia tiene un objeto fijado por el recurso. Son dos debates diferentes. En el primero, se juzga al autor, en el segundo se juzga la

---

[12] "*R., J. L. s/ Homicidio Culposo y Lesiones Culposas en concurso ideal-5 hechos*" (Expediente N° 21.115 - F° 36 - T° II - Letra "R" - Año 2007".

[13] La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso *Herrera Ulloa,* dejó en claro que el derecho de recurrir el fallo es una garantía que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. Dicha garantía no se agota con la posibilidad de establecer un recurso contra la condena, sino que el mismo debe ser sencillo y eficaz. Así, nuestra CSJN al fallar "Casal" (Fallos 328:3399) sostuvo que es exigencia de la Constitución que el reexamen de la condena que se le brinda al imputado sea amplio. Ello incluye la facultad de revisar cuestiones de hecho y de derecho formal o sustancial.

[14] PASTOR, Daniel *"Los alcances del derecho del imputado a recurrir la sentencia ¿la casación penal condenada? A propósito del caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica de la CIDH".*

sentencia. Decisivo es al respecto que la segunda instancia no reedita toda la discusión, sino que limita el conocimiento del juez *ad quem* sólo a los agravios escogidos por el recurrente.

Entonces, establecido que la impugnación no es una *doble instancia* clásica sino una revisión integral de todos los aspectos de hecho y de derecho que conforman la sentencia -es decir, un juicio sobre el juicio que posibilite el control amplio de la sentencia de condena y de la regularidad del procedimiento mediante el cual se arribó a ella-, lo que debe quedar claro, como regla, es que la única instancia sobre los hechos es el juicio oral y público.

c) Así las cosas, los motivos de agravio se centraron en la insistencia de que las lesiones leves imputadas a su pupilo no cuentan con respaldo probatorio suficiente. A poco que se analiza el caso, tal argumento se desmorona. El *a quo* tuvo en cuenta primeramente la información suministrada por el personal policial que acudió al lugar escenario de los hechos ante el pedido de auxilio de un vecino, numerarios[15] que fundamentalmente, vieron a una mujer *shockeada* con signos evidentes de haber sido golpeada en su rostro, amén de un corte presente en una de sus manos.

Tales daños corporales fueron médicamente certificados y descriptos por la médica Úrsula Urdaneta el día 18 de diciembre de 2023, a las 2.05 horas, como un hematoma contuso en región orbitaria derecha que ocupa toda la órbita y el hueso malar, con edema palpebral y conjuntiva enrojecida. Todo ello, compatible con un golpe de puño (v. Ev. K del Legajo Fiscal). Es decir que, al pedido de auxilio se suma el testimonio de aquéllos policías quienes no vieron a ninguna otra persona más que a F. en el interior de la vivienda, y luego, la revisación médica. Todo ello, sin perjuicio de los dichos volcados por el propio F. y las explicaciones que diera en el juicio, respaldada por el alegato de su letrado defensor quien de algún modo explicó que la pelea se había

---

[15] Empleados policiales Sargento L. Z., Cabo M. S., Cabo 1° M. D. y Cabo 1° P. P..

originado en un cuestionamiento por celos por parte de la propia víctima.

Por lo demás, y a este respecto, ninguna otra observación técnica ha formulado la Defensa frente al tipo del art. 89 –en función del art. 92 y 80 inc. 11°- del Código Penal. Diré que han sido bien tenidos en cuenta tanto los elementos objetivos como los subjetivos del delito de lesiones leves, agravadas por el vínculo, las que fueron cometidas por un hombre a una mujer, en un contexto de violencia de género (Ley 26.485, Convención de Belem do Pará y Ley provincial III, n° 36).

d) En cuanto a la resistencia a la autoridad también imputada, la quejosa ensaya una defensa un tanto confusa pues, únicamente se centra en diferenciar la primera intervención prevencional con la posterior en la que intervino el Cuerpo de Infantería, criticando enfáticamente este último aspecto. Tal despliegue argumental no consigue de ningún modo menoscabar el razonamiento jurisdiccional acerca de la forma en que ocurrieran los hechos pues, aun considerando la hipótesis de haber sido cuestionable la posterior intervención policial –personal de apoyo, Infantería- la misma no opaca la acreditación de la comprobada resistencia inicial, ni la justifica.

La Defensa reconoce expresamente que hubo un "conflicto" entre F. y el policía Z., en el interior de la vivienda, momentos en que la policía recababa algunos datos. Es decir que el panorama indicado, habla a las claras de un acto de servicio –motivado en un llamado telefónico de auxilio- pues, esa y no otra es la explicación de que cuatro empleados policiales estuviesen esa noche en la vivienda de F. y R.. A partir de ese conflicto que se señala, se impidió que los uniformados completaran su cometido inicial, cual fue el traslado de B. R. a un centro de Salud para ser atendida. Y el inculpado lo hizo expulsando a los policías de su vivienda, generándose un altercado grave que continuó incluso en el playón allí emplazado, para culminar F. y R. dentro de la casa: el primero sin querer salir y la segunda sin poder hacerlo.

La comprobación de toda la secuencia ha sido bien reconstruida en la sentencia evaluada, coincidiendo con la representante del Ministerio Público Fiscal en que las nimias diferencias que pudieran haber existido en los testimonios de los policías refuerzan su autenticidad, destacándose por presentarse como versiones autónomas, independientes y para nada tramadas en un sentido incriminador.

Va de suyo que la postura reticente de F. continuó por algunas horas, aun sabiendo de la presencia de personal de Infantería, conducta que ha revelado, sin lugar a dudas, su voluntad de resistirse a una autoridad que, en el legal ejercicio de sus funciones, pretendía sin éxito llevar a cabo un acto de servicio.

e) Por último, y de la mano de lo afirmado en los párrafos precedentes, no ha logrado la Defensa técnica de J. F. conmover la decisión del juez *a quo* en lo que respecta a la privación ilegal de la libertad.

Sobre el punto, basó el argumento impugnativo únicamente en los dichos de B. R. quien, con énfasis, declaró que ella nunca fue rehén de F.. En otras palabras, se pretendió demostrar que el inculpado, lejos de privar de la libertad ambulatoria a su pareja, la protegía de la policía.

Partiendo de la base que los hechos, aunque puedan ser desgranados para una mejor comprensión lectora, han conformado un cuadro único sin solución de continuidad, sólo diré al respecto que para poder determinar si el bien jurídico fue puesto en peligro o no, debe recordarse que el fundamento de la norma es el menoscabo de la libertad corporal, es decir, libertad para actuar físicamente; contra esa libertad se puede atentar impidiendo el libre movimiento del cuerpo o la libre locomoción. La anulación de cualquier manifestación de esa libertad queda, pues, comprendida en el tipo.

Por su parte, tampoco debe obviarse que la privación ilegal de la libertad imputada se ha visto precedida del uso de violencia física que, a su vez, dejó lesiones en el cuerpo

de la damnificada.[16] La intención del autor de restringir la libertad corporal y ambulatoria de B. se acreditó además, con la necesidad de la intervención de un mediador para lograr que la víctima pudiera salir a ser revisada.

Por tanto, el tipo subjetivo (dolo) del delito previsto en el art. 142 incs. 1° y 2° del Código de fondo, ha sido demostrado con holgura. El autor obró en pleno conocimiento del tipo objetivo (en el caso, la ilegalidad de su acto abusivo), dirigido a restringir o menoscabar la libertad de las víctimas –madre e hijo- a través del medio escogido, en el *sub lite*, valiéndose de actos violentos. A su turno, la *ilegalidad* exigida como uno de los elementos normativos del tipo, viene dada por el requerimiento policial omitido respecto de la necesidad de revisar a B. R..

Sin perjuicio de todo lo expuesto, la Defensa técnica no ha refutado ni uno solo de los fundamentos dados por el *a quo* para determinar que el accionar de J. F. se amolda en los incs. 1° y 2° del art. 142 del Código de Fondo. Por lo tanto colijo que, hallándose acreditados los hechos sub examine, en rigor de verdad, no hay motivo de agravio.

Sin embargo, resta dar respuesta adecuada a las expresiones de B. R. quien, según su parecer, no fue en aquélla fatídica noche rehén de nadie. Tales afirmaciones, o están condicionadas por los mismos motivos y fundamentos que dejé expresados párrafos más arriba, o se justifican desde una subjetiva apreciación de la víctima respecto de un hecho que, evidentemente, no ha logrado dimensionar.[17] En otras palabras, el dato objetivo de que B. R. no logró salir de su vivienda por varias horas, se respalda con abundante caudal

---

[16] Además de la referida violencia física, surge del testimonio de I. C. (sargento 1° de la policía de la provincia del Chubut) aseveró que F. le indicaba a B. que ella podía salir, pero que el bebé se quedaba. Tal escollo para B. R. implicaba dejar a su bebé de pocos días de vida al cuidado de quien la había agredido físicamente hacía instantes, conociendo el contexto violento que la circundaba y sabiendo que F. momentos antes había blandido un cuchillo.

[17] En el debate depuso la Lic. Verónica Masciarelli, funcionaria integrante del SAVD, quien pormenorizó los datos de su intervención el día del hecho, el abordaje victimológico cumplido, sus características y, particularmente, la descripción del encono de B. R. con la situación vivida y el enfoque psicológico acerca del porqué de su renuencia a la intervención del Estado.

probatorio[18]; de hecho, la primer llegada policial se verificó cerca de las 22.00 horas del 17 de diciembre de 2023, lográndose el cometido perseguido recién a la 1.30 hs. del día siguiente cuando la policía retiró de la vivienda a B. y su bebé.

Tal estado de cosas, desde el sentido común, las máximas de la experiencia, y la lógica prevalente no permiten visualizar un ejercicio libre de la voluntad de locomoción, sino un proceder condicionado por la violencia y el miedo.

En definitiva, propondré rechazar los motivos de agravio fundados en una arbitraria valoración de la prueba y, por ende, la confirmación del decisorio impugnado.

II.3. Agravio relativo a la mensuración de la pena.

Por último, como un tercer motivo de agravio, la Defensa resiste la pena impuesta por considerar fundamentalmente que el juzgador excedió arbitrariamente su cometido jurisdiccional al tomar como una circunstancia agravante, los antecedentes condenatorios de J. F., al tiempo que en base a los mismos, lo declaró reincidente por quinta vez. Aseguró que tal forma de proceder no sólo contraría los postulados del art. 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del art. 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sino que además se aparta de la finalidad resocializadora que debe tener la pena, por sobre sus efectos retribucionistas.

Partiré destacando que la escala aplicable fue delimitada entre los dos y los nueve años de prisión, conforme las reglas del concurso real del art. 55 del Código Penal. Más aún, ponderando circunstancias agravantes y atenuantes, el Ministerio Público Fiscal pretendió la imposición de una pena de cuatro años de prisión. En este sentido, el juzgador desechó algunas de las agravantes propuestas por la Fiscal, en el entendimiento de que las mismas se corresponden con elementos del tipo penal, descarte fundado en la prohibición de doble valoración. Por tanto, el

[18] Los gritos pidiendo auxilio, el llamado a su hermana para que acuda al lugar y lo manifestado al personal del SAVD, entre otros.

aumento en un año respecto del mínimo de la escala aplicable, se fundó teniendo en especial consideración ciertos antecedentes condenatorios debidamente informados que, sin embargo, no se tuvieron presentes para aplicar el instituto de la multi reincidencia previsto en el art. 52 del Código Penal, también a requerimiento de la Fiscalía.

No vislumbro que se haya transgredido el principio de proporcionalidad al aplicar una pena ubicable en el tercio inferior de la escala. Tampoco el quejoso acierta a explicar por qué considera conculcado aquél principio ni dónde radica la arbitrariedad de la decisión.

Únicamente resta entonces repasar los motivos que llevaron al *a quo* a incrementar la pena en base a registros condenatorios previos, cuando por otro lado, descarta aplicar el instituto del art. 52 del CP, en base a la doctrina de la CSJN sentada en "Gramajo" y más recientemente en "Guerra".[19]

En rigor de verdad, su decisión finca en la valoración *"especialmente* (de) *los antecedentes de género como agravante de la pena y el informe en general, como operativo de la declaración de reincidencia"* dado que *"no implica una doble valoración, sino que el objeto del mismo fue plasmar la nula incorporación de pautas de convivencia por parte de F., especialmente con las mujeres que deciden acompañarlo en el transitar de su vida".*

Es decir que, lejos de referirse puntualmente a los antecedentes condenatorios informados, sí lo ha hecho respecto de la reiteración de episodios encuadrables en la problemática de la violencia de género, destacando la poca o nula internalización de F. de aquéllas *"pautas de convivencia".* No habiéndose valorado circunstancias atenuantes de la pena, no aparece la pena así impuesta como desproporcionada.

---

[19] No sólo menciona el juzgador el criterio del derecho a la "esperanza" (Guerra), sino que además adhiere al criterio que indica que la reclusión por tiempo indeterminado resulta inconstitucional, en tanto viola el principio de culpabilidad, el principio de proporcionalidad de la pena, el principio de reserva, el principio de legalidad, el principio de derecho penal de acto, el principio de prohibición de persecución penal múltiple (*ne bis in ídem)* y el principio de prohibición de imposición de penas crueles, inhumanas o degradantes.

Nótese que el efecto resocializador que reclama la Defensa como una falla del Estado, aparece entonces como un concepto contradictorio frente a la reiteración de hechos violentos cometidos en contextos de violencia de género. En virtud de ello, esta refracción a dichas pautas de valoración son las que han llevado al juzgador a aumentar la sanción impuesta, en base a las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41[20] del Código Penal.

Por estas razones, votaré también por rechazar este tercer motivo de agravio.

III.-

En cuanto a los honorarios profesionales que corresponden regular al señor Defensor, en virtud de la extensión, calidad de los trabajos y resultado obtenido, propongo regularlos en un veinte por ciento (20 %) de los que se fijaran en el punto 3) de la sentencia impugnada, tal como lo establecen los arts. 5, 6 bis, 7, 9, 44, 45 y cctes. de la Ley XIII n°4 (antes ley 2.200), modificada por Ley XIII n° 15 y arts. 239, sstes. y cctes. del C.P.P.-

Así voto.

El Juez **Hernán DAL VERME** dijo:

I. EL CASO.

Que en párrafos previos se ha hecho referencia a los lineamientos en que se centra la impugnación ordinaria cuya procedencia se analiza, por lo que he de referirme solo a las cuestiones principales para no caer en reiteraciones innecesarias.

La impugnación pretende modificar la sentencia dictada el 18 de diciembre de 2024 por el Tribunal Unipersonal conformado por el señor Juez Penal, Dr. Jorge Daniel Novarino, por la que condenó a J. J. F. (Registrada bajo el N° 2854/24) a la pena de tres años de prisión de efectivo cumplimiento por considerarlo autor penalmente responsable de

---

[20] Inc. 2° *"…la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir (…), las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de*

los delitos de Lesiones Leves agravadas por el vínculo, Privación Ilegítima de la Libertad agravada por haber sido cometida por medio de violencias y amenazas, y por haberse cometido respecto de una persona a quién se debe especial respeto y Resistencia a la autoridad, los que concurren materialmente entre sí, en relación a los hechos ocurridos en Esquel el día 17 de diciembre de 2023 en perjuicio de B. R.R..

Del análisis de la impugnación ordinaria deducida por el Dr. J.M.Z., defensor de confianza de F., pueden colegirse claramente tres motivos de agravio. El primero, se centra en afirmar que la acción pública no fue instada por la víctima, y por consiguiente el proceso fue llevado a cabo sin que se hubiera removido la condición de procedibilidad establecida por el art. 72 del Cód. Penal. El segundo motivo de agravio hace referencia a que los hechos de relevancia típica no fueron suficientemente acreditados, y que, por ello, en virtud del principio de inocencia, se debió absolver al imputado. En dicha línea afirma el Defensor que la sentencia presenta defectos de fundamentación que la tornan arbitraria. Finalmente, en el tercer motivo de agravio, el recurrente cuestiona las razones brindadas por el sentenciante para aplicar una pena mayor al mínimo previsto por la ley, pretendiendo su reducción a dicho tope mínimo.

En su responde, tanto escrito como oral, la Fiscal General Rafaella Riccono, rechazó las hipótesis impugnativas en que se sustenta la vía recursiva, solicitando que se confirme la sentencia de condena dictada por el Juez Novarino.

I) INSTANCIA DE LA ACCIÓN.

El primer motivo de agravio se vincula al modo en que se inició el proceso, puntualmente el recurrente afirma que la víctima no instó la acción pública al momento de comenzar el proceso, sosteniendo que incluso, al día de la fecha, la señora R. insiste en que no lo quiere impulsar. Por su parte, el MPF sostiene que el procedimiento avanzó en razón de

---

tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad…"

considerar verificada la hipótesis de excepción prevista por el art. 72 párrafo 2°, b, del ordenamiento sustantivo, en tanto habilita al órgano encargado de la investigación a proceder de oficio cuando mediaren razones de seguridad o interés público.

Estimo que le asiste razón a la Fiscal, por lo que el agravio no puede prosperar.

En primer término, tal como lo ha señalado ésta Cámara en lo Penal en el caso "B."[21], ha precluido la etapa para articular la excepción[22] por falta de instancia de la acción ya que es una cuestión que debe zanjarse durante la etapa preparatoria, antes de adoptarse alguna de las decisiones previstas por el art. 269 del rito. Contrariamente, en autos, se realizó la audiencia de apertura de la investigación sin que la cuestión fuera planteada. A ello se agrega la circunstancia que del acta de dicha audiencia surge que se dictó una medida cautelar respecto del acusado, que abarcó la imputación por Lesiones Leves agravadas, lo que claramente hubiese sido imposible si se hubiese considerado que la acción pública no había sido legalmente promovida.

De tal modo, y teniendo en cuenta que la apertura de la investigación es el primer acto a partir del cual el MPF exterioriza su voluntad de ejercer de la acción pública con el objeto de promover el avance del proceso respecto de una persona determinada, es que la cuestión debió plantarse allí. En definitiva, se consintió el temperamento del MPF en cuanto a su proceder oficioso. Es cierto que la excepción fue articulada durante la audiencia preliminar –a mi modo de ver sin reparar en que ello ya no era viable- pero también lo es que la incidencia fue denegada y no se articularon las vías recursivas previstas para agotar allí la cuestión, por caso, una revisión ante dos jueces penales conforme emerge de la

---

[21] Autos: "*B., A. T. S/ Denuncia Abuso Sexual S/IMPUGNACIÓN*" Carpeta N° 7668 de Puerto Madryn; Legajo Fiscal N° 61067 MPF, Expte. 25/2022 CPPM, sent. del 4/4/2023.

[22] En la mayoría de los Códigos, la incidencia tendiente a determinar si la acción ha sido correctamente instada es considerada, por sus efectos, una excepción dilatoria y de previo y especial pronunciamiento ya que, normalmente, establecen el archivo del proceso y no la extinción de la acción como aquí se propone. Igual

doctrina sentada sobre el punto por el Superior Tribunal de Justicia ante situaciones análogas (conforme autos caratulados "A. C. E. s/ denuncia presunto abuso sexual R/V hijos menores" (Expediente N° 21.790 - F° 155 T° II - Letra "A" - Año 2009, entre otros).

Una nueva preclusión se vislumbra al inicio del debate. El Juez Novarino les preguntó a los contendientes si tenían alguna cuestión previa que plantear. La defensa nada expresó respecto de la excepción dilatoria referida a la instancia de la acción y luego, ya iniciado el debate, después de que el MPF expusiera su teoría del caso, al responder, el Dr. Zapata expone la temática de modo, a mi entender, nuevamente tardío.

También debe dejarse en claro, que una vez removida la condición de procedibilidad –sea de oficio por verificarse una de las excepciones previstas por la ley, o en virtud de la denuncia o acusación de la víctima- el curso de la acción es irrenunciable porque se trata de un delito de acción pública[23]. En el caso, el impulso de la acción por parte de las autoridades competentes se originó con un llamado efectuado por un vecino del barrio X que daba cuenta de un cuadro urgente en el que una mujer pedía auxilio a los gritos desde su casa. Al concurrir, la señora R. fue hallada en una situación de evidente vulnerabilidad y con signos manifiestos de haber sido agredida físicamente, visiblemente angustiada, llorando. Al intervenir la prevención, se producen otros delitos relacionados al primero, ya que por un lado F. no dejaba salir de la casa a su pareja, y por el otro, se opuso a los actos funcionales que la policía llevaba adelante legalmente. Ello motivó una audiencia inmediata en la que, como ya señalé, la fiscalía no solo efectuó una imputación formal respecto del delito de Lesiones Leves agravadas por el vínculo, sino que además requirió una medida cautelar. Es decir, el procedimiento comienza ante una flagrancia delictiva, que a priori era posible vincular a un contexto de

---

solución emerge del texto procesal local si se conjugan los arts. 39 y 271, ya que éste establece como hipótesis de archivo cuando "no se puede proceder".

[23] Diferente a los supuestos de acción privada en los que el avance del proceso depende del impulso ejercido por el agraviado por querella privada (art. 73 del Cód. Penal)

violencia de género. Como mencioné, nada se planteó en ese momento respecto de la iniciación oficiosa de proceso.

Ello, sin perjuicio de mencionar, como lo hizo el sentenciante, que el art. 72 del Cód. Penal hace referencia a que el delito de Lesiones leves es dependiente de instancia privada, pero el aquí imputado es el de Lesiones Leves agravadas por el vínculo, hipótesis que no fue expresamente contemplada por la ley como sujeta al cumplimiento de alguna condición de procedibilidad, y la defensa no ha controvertido dicha significación jurídica.

Tampoco puede soslayarse, como no lo hizo el Tribunal de juicio, que la norma que condiciona el progreso del proceso de ciertos delitos de acción pública, a la instancia de la acción por denuncia del ofendido, tutela derechos de la víctima, no del imputado, lo que a mi entender refuerza la idea de que el planteo debe formularse durante la etapa preparatoria.

Respecto del modo en que se inició oficiosamente el proceso, caben algunas aclaraciones que van en sintonía con la propuesta del MPF. Históricamente, el primer grupo de ilícitos dependientes de instancia privada fueron los anteriormente denominados delitos contra la honestidad, comprendiendo diversas conductas que, actualmente, han quedado tipificadas por los arts. 119, 120 y 130 del Código Penal luego de que el Legislador Nacional las reformulara tras resignificar el bien jurídico tutelado por la ley fondal. El criterio de política criminal que justificó el obstáculo a la actuación de oficio por parte de la autoridad policial y/o judicial, se vinculó al *estrepitus fori*, es decir, a la idea de no forzar a la víctima a exponer situaciones en las que sus derechos personalísimos habían sido afectados, si no era su voluntad hacerlo.

Con posterioridad, y por razones de política criminal diferentes, se agregaron otros ilícitos al catálogo de delitos dependientes de instancia privada, en los que se agregaron las lesiones leves, dolosas o culposas. Es pacífica la doctrina al explicar que el criterio de política criminal que llevó al legislador a incluir las lesiones leves –dolosas

o culposas- en el catálogo de delitos dependientes de instancia privada, "*responde a la necesidad de descomprimir la saturación que padecen los tribunales en virtud del incremento constante de causas sometidas a su juzgamiento, sobre todo cuando se trata de infracciones de poca entidad que afectan mínimamente la convivencia social*".[24]

Ello se corresponde con las hipótesis en que las que propia ley habilita a las autoridades a proceder de oficio, ya que, en el caso de las lesiones Leves, como ya señalé, la norma remite a razones de "seguridad" o "interés público" para obviar la voluntad de la víctima respecto del inicio del proceso. Es claro que cuando median estas razones, ceden los motivos que llevaron al legislador a incluir este delito como dependiente de instancia privada. Diferente es el caso de los delitos previstos por los arts. 119, 120 y 130 del ordenamiento citado, en los que la posibilitad de actuar oficiosamente se relaciona claramente con las posibilidades de la víctima de expresar su voluntad, por ello se toma como referencia la edad de la ofendida/o, o la circunstancia de haber sido declarada/o incapaz.

En lo referido a las lesiones leves, comparto con el autor antes citado, cuando explica que por "*interés público*" se está haciendo referencia "*a las conductas que lesionan o ponen en peligro valores de interés común; siendo que, mediante éste, se procura proteger a las instituciones creadas por la Constitución y las leyes (de las conductas) que trascienden el interés individual ponen en riesgo concreto o comprometen un bien útil o necesario para la comunidad. La doctrina ha considerado, por ejemplo, que se verifica esta excepción en el caso de las lesiones leves inferidas a funcionarios policiales en ejercicio de sus funciones, sea con dolo o con culpa*".[25]

---

[24] Conforme Horacio Días, "Código Penal de la Nación Argentina Comentado", Ed. Rubinzal- Culzoni, 2018, pag. 626, y la nota al pie, que remite a otros autores, Aboso, D'Alessio, Baigún y Zaffaroni. Ya Sebastián Soler explicaba la razón de la inclusión de las lesiones leves como delito dependiente de instancia privada haciendo referencia al mismo concepto, "Derecho Penal Argentino", Ed. Tea, TII, pag. 533.

[25] Horacio Días, ob., cit,, pag. 627

En el caso, el interés público está dado por las circunstancias en que el hecho se produjo, es decir, un contexto de violencia de género que fue verificado en el momento en que se promovió la acción pública de modo oficioso, ya que es la sospecha de que medió dicho cuadro la que permite al Estado actuar o no de oficio. Ya hice referencia al cuadro fáctico en que se produjo la intervención policial, también que la defensa, aún luego del debate, no ha puesto en crisis la calificación legal atribuida. Tampoco existen dudas sobre el vínculo existente entre la víctima y el imputado. Por lo demás, el propio F. ha reconocido que le "pegó un palmazo" a su pareja, evento que fue minimizado por él[26] y por la señora R., quién, además, lo justificó responsabilizándose por haberlo puesto nervioso (escena de celos), lo que da cuenta de una naturalización de la violencia de género que es habitual en estos casos. Vale mencionar aquí, que la señora R. incluso ha variado su versión de los hechos durante el contradictorio –debió ser confrontada con sus deposiciones anteriores- para justificar las conductas atribuidas a su pareja, y que ha relacionado permanentemente la situación procesal de F. con su sustento económico, lo que claramente desnuda su dependencia económica y psicológica del imputado, con quien tiene un vínculo evidentemente asimétrico en razón del género.

Lo cierto es que, ante el cuadro de situación observado en el primer momento, el Estado procedió oficiosamente por considerar afectado el interés público. Este interés público viene signado por los compromisos asumidos por el Estado Argentino, consistente en prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, los que deben garantizarse mediante políticas públicas emanadas de los tres poderes, con el objeto de alcanzar estas metas. Es evidente que cuando se presentan situaciones como las descriptas, la investigación

---

[26] Al declarar durante el debate el imputado dijo que "…el día, pero como dijo el 16, 17 fue, eran como las 10 de la noche y estábamos compartiendo, terminamos de cenar y estábamos tomando, para así ser más directo y yo ya venía tomando y en un transcurso se empezó toda la pelea, la discusión, porque mi señora se enojó porque yo estaba trabajando con una compañera, vio, y en ese momento se puso celosa, me empezó a gritar, empezamos a discutir, me empezó a pegar y en un momento yo le dije un palmazo…"

debe ser impulsada ya que de otro modo se estaría incumpliendo con un criterio de política criminal de rango constitucional, cuyo fundamento no puede verse afectado por otra de rango inferior conforme lo ya reseñado (el descongestionamiento de los tribunales).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el "… *deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. De otra parte, la Corte ha advertido que esta obligación se mantiene "cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado". En tal sentido, en el marco de la obligación de proteger el derecho a la vida, la Corte Europea de Derechos Humanos ha desarrollado la teoría de la "obligación procesal" de efectuar una investigación oficial efectiva en casos de violaciones a aquél derecho. La Corte Interamericana también ha aplicado esta teoría en diversos casos. La Corte considera que el deber de investigar efectivamente, siguiendo los estándares establecidos por el Tribunal (supra párrs. 287 a 291) tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o*

afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres... El criterio anterior es totalmente aplicable al analizarse los alcances del deber de debida diligencia en la investigación de casos de violencia por razón de género… La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia…" (CIDH, caso "GONZÁLEZ Y OTRAS ("CAMPO ALGODONERO") VS. MÉXICO" Sentencia del 16 de noviembre de 2009).

Es claro entonces que cuando se presenta una situación en la que resulta verosímil que la víctima se encuentre inmersa en un contexto propio de la violencia de género, y que en tal marco se produzca un hecho subsumible en el delito de lesiones leves agravadas por el vínculo,[27] deben ceder las razones de política criminal que condicionan el inicio del proceso a la realización de la denuncia, y proceder de oficio en razón del interés público consistente en prevenir, sancionar y erradicar conductas de tal naturaleza.

Por otra parte, no puede olvidarse que la presente es una instancia impugnativa en la que lo revisable es la sentencia a través de los cuestionamientos que dan sustento a la vía recursiva. En este sentido, se advierte que la queja defensista estuvo dirigida a reeditar los argumentos que habían sido puestos en consideración del A-quo, pero sin rebatirlos exitosamente en esta instancia, ni demostrar que el sentenciante incurrió en algún error manifiesto en la valoración de la prueba o en la interpretación de las normas que dan sustento a la solución del caso. De allí que la arbitrariedad alegada no pueda considerarse acreditada.

El recurrente mencionó que la víctima no estuvo presente sobre el final del debate, por lo que no pudo expresarse, y que ello podría haber incidido en el criterio final del Juez.

---

[27] Recuérdese que el Superior Tribual de Justicia del Chubut ha considerado que la agravante del vínculo abarca los casos de violencia de género íntima, ver "R." y otros.

Dicho argumento es meramente especulativo, y pasa por alto que la víctima fue escuchada testimonialmente de modo amplio y contraexaminada con suficiencia por la defensa.

La argumentación vinculada a que en nombre de la perspectiva de género se ha anulado de la voluntad de la víctima, en cuanto a su poder decisión en el enjuiciamiento, no encuentra debido sustento para poner en crisis la solución del caso cuestionada.

En primer lugar, como ya indiqué anteriormente, una vez promovida la acción, la víctima no cuenta con facultades legales para retractar su ejercicio de modo que pudiera impedir el avance del proceso. Por otro lado, los órganos involucrados en la prevención e impulso de la acción, consideraron fundadamente que mediaron razones de interés público para proceder de oficio, por lo que pretender utilizar las evidencias producidas durante el debate para juzgar si la condición de procedibilidad fue incorrectamente superada, implica una contradicción flagrante, ya que supone valorar las circunstancias de la etapa final del proceso que se pretende evitar para no recargar la tarea jurisdiccional, para evaluar si éste se impulsó correctamente. Como indiqué párrafos antes, la decisión de proceder de oficio, en base a la excepción legal prevista en el art. 72 del Cód. Penal, debe evaluarse conforme el panorama que se le presentó al MPF en el momento de decidirse por el ejercicio de la acción pública. Como también señalé, en ese momento nada se argumentó sobre el punto para impedir el progreso del trámite, por lo que mal puede proceder en esta instancia.

Por otro lado, aun aceptando un análisis ex post de la cuestión, no me quedan dudas de que el hecho se produjo en un contexto de violencia de género, y que median serios indicios de que el vínculo existente entre R. y F. sigue atravesado por la asimetría propia del contexto señalado. Con ello en miras, lo que debe evaluarse, si se pretende juzgar con perspectiva de género; es si la voluntad expresada por la señora R. puede tener como consecuencia el efecto de impedir el avance del proceso. En este caso concreto, lo que justifica desatender su posición, y que amerita la actuación

oficiosa, radica en dos aspectos. El primero, la naturalización de la violencia ejercida sobre la nombrada, lo que fluye tanto de su discurso como del vertido por el acusado. Dicha naturalización de la violencia de género trae como innegable consecuencia una dificultad para que la víctima pueda visualizar los riesgos implicados en estas conductas para su propia seguridad.

El otro aspecto se vincula a los riesgos implícitos en la decisión de no actuar, respetando la solicitud de la víctima. En este sentido, debe valorarse que estamos ante un hecho que implicó violencia física –dentro de las modalidades de violencia previstas por el art. 6° de la Ley III N° 36, de las más graves-, que en el contexto de los hechos medió la utilización de un arma, y que el Sr. F. fue condenado con anterioridad por hechos de la misma naturaleza, lo que, en términos de riesgos, indudablemente aporta indicios que permiten vislumbrar la ocurrencia de hechos más graves. La ponderación de las condenas previas que registra el Sr. F. respecto de hechos cometidos en un contexto de violencia de género, en términos de riesgo de que éste pueda incurrir en hechos más graves, y a partir de ello justificar la existencia de un interés público en el impulso de la acción; no puede ser confundido con la idea de establecer su culpabilidad en los hechos traídos a debate con su conducta previamente sancionada, como propone el Sr. Defensor. Una cosa es acreditar riesgos para impulsar la acción pública sobre la base de hechos jurídicamente comprobados, y otra bien distinta es tomar dichas condenas para establecer su culpabilidad en otro ilícito. El sentenciante evaluó estos riesgos de acuerdo a la Guía de actuación en casos de violencia doméstica contra las mujeres (UFEM) y explicó las razones por las que en este proceso el impulso de la acción de modo oficioso había sido respetuoso de todas las aristas puestas en crisis, la manda del derecho sustantivo, y el uso de la excepción a pesar de la negativa de la Señora R. en formular la denuncia.

A mayor abundamiento, considero que la voluntad de la víctima respecto del avance del proceso puede ser canalizado

por otros institutos que operan sobre el ejercicio de la acción, y de ese modo regular con mayor eficacia el impacto que puede causar en los intereses de la damnificada el avance del trámite hasta una condena. La instancia de la acción, del modo en que está regulada en nuestro digesto sustantivo, no aparece como una herramienta eficaz para lograr tal fin. Sin perjuicio de ello, la voluntad de la víctima en el presente caso, se vio fuertemente limitada por los antecedentes condenatorios que registra el Sr. F., ya que ello ha impedido considerar otras posibles soluciones a la aplicación del derecho de fondo.

En definitiva, estas circunstancias, valoradas conjuntamente, son las que, traducidas en términos de "interés público", justificaron la decisión de proceder a pesar de no haber mediado denuncia, soslayando la voluntad de la víctima que, por imperio legal, hemos considerado cuidadosamente.

Por lo expuesto, considero que los argumentos brindados por el sentenciante son correctos y por lo tanto el motivo de agravio no puede prosperar.

III) DE LA ARBITRARIEDAD DE LA SENTENCIA. SUFICIENCIA PROBATORIA.

De acuerdo a su teoría del caso en ésta instancia, el señor Defensor de confianza del imputado pretende la absolución de su pupilo procesal en el entendimiento de que el Tribunal Unipersonal a cargo del debate ha valorado erróneamente la prueba rendida en la etapa plenaria. Centra su queja en el modo en que el Magistrado descartó su teoría negativa (inexistencia del hecho) e hizo prevalecer la versión del MPF, que basó la verificación histórica de los hechos en la comprobación de las lesiones y los testimonios prestados por los efectivos policiales actuantes. Así, tilda de arbitraria la sentencia al considerarla carente de sustento lógico, en particular porque, según propone, el sentenciante no demuestra los extremos fácticos con el grado de certeza requerido para fundamentar una condena.

Como punto de inicio, he de señalar que los hechos que conformaron la base fáctica que el MPF impuso al acusado fue

previamente transcripta, por lo que no he de reproducirla nuevamente a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

El recurrente controvierte la acreditación de los hechos atribuidos al Sr. F., pero sin cuestionar el encuadre jurídico imputado por el MPF, receptado por el Juez. Al elaborar sus críticas, la Defensa realiza diversos señalamientos referidos al peso que debe darse a la prueba rendida, pero sin demostrar que el sentenciante hubiese incurrido en el vicio de arbitrariedad que denuncia, especialmente porque, de modo contrario al sistema valorativo de la prueba regulado en el art. 25 del ceremonial, realiza observaciones críticas aisladas que tienden a la fragmentación del cuadro probatorio, desconociendo su valoración armónica.

El Juez del debate tomó en cuenta los dichos del imputado –que reconoce diversos pasajes de la imputación que se le formulara-, aquellos extremos que fueron objeto de convenciones probatorias y los dichos del personal policial actuante, y en base a tales extremos descartó la teoría del caso de la defensa, que básicamente se orientó a sostener que la Fiscal no pudo probar su caso con certeza, y que ello debió llevar a la absolución de su pupilo procesal. Por otro lado, el A quo fue especialmente cuidadoso al valorar los dichos de la víctima, en especial para obtener aquellos elementos que lo llevaron a concluir que los hechos se produjeron en un contexto de violencia de género intrafamiliar, naturalizado por ella, que la llevaron a culpabilizarse por lo ocurrido y defender a su pareja para evitar que fuera condenado. Los preventores primero, y la Lic. Masciarelli luego, fueron contestes al referir que la primera reacción de F. cuando se presentó la policía en su casa, fue enojarse con su pareja por haber ocasionado tal situación, culpabilizándola, y generando en la señora R. angustia y temor.

Con ello en miras, comenzaré por señalar, respecto del vicio de arbitrariedad de sentencia denunciado por el Dr. Z., en línea con lo que expuse sintéticamente en los párrafos que anteceden, que sus presupuestos no se verifican. Emerge con

claridad de la sentencia puesta en crisis que el Juez ha brindado suficientes explicaciones respecto de su decisión, y sobre el modo en que arribó a sus conclusiones condenatorias. Por su parte, el impugnante no logra individualizar en qué consistió el error argumental evidente que pone de manifiesto el vicio nulificante con el que pretende acreditar la arbitrariedad que denuncia.

Tengo en cuenta que no abastece el carácter de arbitrario de un pronunciamiento jurisdiccional la circunstancia de que alguna prueba quede al margen del análisis valorativo realizado por el Juez, o que se le dé un alcance distinto al pretendido. Tal como señala la CSJN los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, entre otros). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el caso (Fallos: 274:113; 280:320; 144:611, entre otros).

Que las pruebas puedan ser valoradas de otro modo, es harina de otro costal.

Ha sido pacífica la doctrina seguida por el Tribunal Cimero de la Provincia, al distinguir el pronunciamiento arbitrario, de aquel que da cuenta de una valoración distinta de la prueba colectada durante el proceso. Así, el STJCH ha considerado que "*Arbitraria es la sentencia que no da razones o cuyas razones trasiegan de modo intolerable las reglas de la lógica, la experiencia o la psicología; y que un adjetivo tal implica reconocer (o denunciar para el caso de la que viene en casación) que el acto jurisdiccional de que se trata es el producto del arbitrio o capricho de los jueces antes que una derivación razonada del derecho vigente atenida a las constancias de la causa. El mote de arbitrario no lo merece una manifestación jurisdiccional por el sólo hecho de que la conclusión a que se arriba no se funda en todos los elementos de convicción que se han considerado; sólo lo sería si encuentra su base en prueba inexistente o falseada en su*

realidad o significado, o si carece de racionalidad. El sentido y grado de convicción que refleja la motivación de la sentencia debe ser cotejado con la racionalidad y aptitud que tiene la prueba enunciada para generar tal convencimiento, más allá de que sus conclusiones puedan escapar al control porque dependen de la inmediatez propia del debate y se encuentran expresamente vedadas a esta instancia por la limitación que, por esencia, reconoce la teoría sentada en "Casal". También he marcado con insistencia que la actividad de apreciación de la evidencia legalmente incorporada al debate es un proceso de construcción en el que nada puede desdeñarse por que sí, ni analizarse fragmentadamente; la sana crítica -como método- importa precisamente eso: la crítica sana (libre de prejuicios) del material que se produce bajo las reglas de la psicología, la experiencia y la lógica, de suerte tal que las consecuencias sigan a sus causas desde la perspectiva de un observador imparcial. Implica, precisamente, apego a las reglas enunciadas por que resultan su contenido en la medida en que el Código Procesal Penal (a tono con sus pares del sistema mixto) no impone normas generales para la acreditación de algunos hechos delictuosos ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir todo medio legalmente incorporado que estime útil al esclarecimiento de la verdad, para tamizarla conforme aquellas. ("R., J. L. s/ Homicidio Culposo y Lesiones Culposas en concurso ideal-5 hechos" (Expediente N° 21.115 - F° 36 - T° II - Letra "R" - Año 2007)".

En tren de responder las concretas quejas incluidas en el segundo motivo de agravio que da sustento a la impugnación, resulta ineludible analizar el pronunciamiento condenatorio cuestionado. Para ello, creo necesario remarcar que el Magistrado analizó la prueba de modo compatible con la naturaleza de los delitos denunciados, ya que, como viene sosteniendo esta Cámara en lo Penal, los hechos cometidos en un ámbito doméstico, como ocurrió en este caso, donde es difícil que pueda contarse con testigos directos de lo ocurrido, y en los que medió violencia ejercida por un varón

respecto de una mujer, es necesario juzgar con perspectiva de género. Ello implica una mirada desprejuiciada de la prueba y atendiendo a quienes pueden ser sus naturales testigos. En este caso, el personal policial actuante.

La metodología escogida por el "A quo" no hace más que ajustarse a los parámetros normativos aplicables al caso. Tomados los hechos tal como fueron imputados, la violencia de género aparece claramente configurada en autos. Para dar sustento a lo expuesto, considero útil citar lo prescripto en el art. 4° de la Ley III N° 36 por la que la Provincia del Chubut adhiere a la ley 26.485, la que, a su vez, reglamenta la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer, "Convención de Belem do Pará".

La norma establece: "*Definición. Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal…".* El artículo 5°, por su parte, extiende la definición estableciendo qué tipos de violencia puede ejercerse contra una mujer, *en* lo que aquí interesa, "*Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato o agresión que afecte su integridad física. Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación deshonra, descrédito, manipulación, aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia, sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación…".* Y, finalmente,

el art. 6° que establece las modalidades en que se pueden manifestar los distintos tipos de violencia contra las mujeres, resultando aquí relevante lo establecido en el inc. "a" "*Violencia doméstica contra las mujeres: aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hechos y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia".*

La transcripción que antecede tiene por objeto cotejar si los hechos que dan sustento a la condena pueden, por sus características y tipo, ser consideradas como violencia contra la mujer.

De acuerdo a los parámetros normativos enunciados, y tomando los hechos que el Tribunal de origen estimó acreditados a partir de las pruebas rendidas en el debate; no caben dudas que los mismos, en abstracto, constituyen violencia de género, mínimamente de tipo físico, en una modalidad de violencia doméstica. Ello así, por cuanto los hechos dan cuenta de que la víctima fue objeto de violencia en su integridad física en un contexto de asimetría entre el acusado y la Señora R., cuyo origen radica una visión del vínculo en el que los celos habilitaron un castigo físico. El propio imputado reconoció haberle propinado un "palmazo" a su pareja en el marco de una discusión en la que consideró su reacción justificada por los celos. Esto conlleva una visión de objetivización de la otra persona que es claramente compatible con las definiciones legales transcriptas.

Dicho esto, y siendo que los hechos, además de constituir diversos delitos, importan, como se señaló, una conducta constitutiva de violencia de género; resulta obligatoria la pauta establecida por el art. 16 inc. "i" de la Ley III N° 36, en tanto establece, como un derecho mínimo

de la mujer, en los procesos judiciales; a "*la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos*".

Tal como lo hice en los autos caratulados "C., J. M. s/ Lesiones" (Legajo de Investigación Fiscal n° 102411, Carpeta individual n° 11900, de la Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia, sent. 26/4/22) agregaré sobre el punto que al verificarse que en el caso medió –en abstracto- violencia de género, las pautas antes mencionadas son obligatorias para los órganos judiciales. Tal ha sido la directriz mantenida por la CSJN al considerar obligatorias las pautas establecidas por la CIDH en materia de valoración probatoria cuando media violencia de género (Autos: "R., A. y otro s/Abuso sexual", CSJN; 03/03/2022; Rubinzal Online; 8033/2015; RC J 1301/22).

Con tales directrices en miras, he de analizar los agravios expuestos por la defensa en relación a los delitos imputados.

En cuanto a las lesiones Leves, no quedó controvertido que en la noche en que los hechos se produjeron, un vecino del barrio X llamó a la policía dando cuenta de un conflicto en una casa lindera, en el que una mujer pedía ayuda. Al presentarse la policía en el lugar, rápidamente se pudo identificar el lugar de donde provenían los pedidos de ayuda. Al llamar a la puerta, los efectivos comprobaron la presencia de una mujer despeinada, llorando y con evidencias manifiestas de tener un golpe en el rostro y un trapo con sangre envuelto en una de sus manos. Junto a ella, la única persona presente era el acusado, J. J. F., quién, como ya señalé en pasajes previos, reconoció haberle pegado un "palmazo" a la Sra. B. R..

Para resistir este cuadro probatorio, el recurrente hace referencia a inconsistencias probatorias vinculadas a distintas secuencias fácticas, que, a mi entender, carecen de entidad para conmover la fundamentación expuesta por el sentenciante para verificar la ocurrencia de los hechos.

El Dr. Z. sostiene que no se acreditó que el cuchillo secuestrado fuera el utilizado en el hecho (la hermana de la víctima le entregó a la policía un cuchillo cuando actuaba como intermediaria entre los efectivos y su cuñado). Ello carece de entidad para debilitar la hipótesis cargosa en razón de que el uso del arma blanca fue acreditado por vía testimonial y el propio F. reconoció ante esta Cámara en lo Penal que había utilizado un cuchillo cuando arribó la policía a su casa, aunque negó haber corrido a Z. con el mismo por el playón. Por otro lado, la mayoría de los hogares cuenta con uno o más cuchillos, por lo que el secuestro del elemento efectivamente utilizado no reviste una importancia sustancial para el esclarecimiento del ilícito.

La circunstancia de que en el certificado médico firmado por la Dra. Ú. U. hiciera mención únicamente de la contusión que la Sra. R. presentaba en el rostro, tampoco diluye el cuadro cargoso atribuido. En primer lugar, porque la lesión cortante que presentó en la mano la víctima en el momento del hecho, no conformó parte de la imputación formulada por el MPF, que desde un comienzo se limitó a la lesión en el rostro de la damnificada. La lesión en la mano fue mencionada por testigos policiales, pero su existencia no fue atribuida como materialidad infraccionaría de las Lesiones Leves agravadas imputadas. Por otra parte, al declarar testimonialmente la Dra. U., explicó que no pudo verificar la lesión cortante que presentaba en su mano la Sra. R. porque se negó a ser revisada sobre ello. Esto no hace más que abonar la objetividad de la testigo que recordó el suceso. Por otro lado, tampoco debe olvidarse que no se trató de un reconocimiento efectuado por el perito Oficial, sino una revisación médica en la guardia de un hospital, sujeta, en principio, a las prácticas curativas propias de ese ámbito. Ello, sin perjuicio de que el certificado expedido por la profesional, pueda ser luego utilizado para probar la existencia de las lesiones causadas.

Igualmente inocua es la incidencia de la presunta contradicción alegada entre los testimonios vertidos por los efectivos que actuaron inicialmente en el caso. La

contradicción habría recaído sobre la identidad de quién abrió la puerta del domicilio cuando llamó la policía. Según el Defensor unos dijeron que fue el propio F., y otros que la puerta la abrió R.. La defensa no precisó qué dijo cada testigo, y del repaso de los registros de audio he podido comprobar que tal contradicción no existió, solamente uno de los testigos modificó sus dichos respecto de lo que se había plasmado en la entrevista realizada durante la etapa preparatoria.

Sobre el punto, sin perjuicio de esto último, y en lo referido a las Lesiones Leves agravadas imputadas, la contradicción, aún de existir, carece de relevancia porque todos coincidieron en que vieron lesionada a la Sra. R.. Eventualmente, imprecisiones como las resaltadas por la defensa son fácilmente explicables por lo tumultuoso del hecho, su tiempo de duración y la cantidad de situaciones a las que deben concurrir los efectivos policiales dadas sus obligaciones funcionales; pero aquellas dan cuenta de la inexistencia de un relato previamente urdido para perjudicar al imputado.

En cuanto a la ocurrencia de las lesiones atribuidas, nada puede objetarse a la labor jurisdiccional.

En relación a la Privación Ilegítima de la libertad agravada, la defensa solo cuestiona que la conducta de su asistido no tuvo por objeto impedir que su pareja saliera de la casa, ni que ésta hubiese sido retenida contra su voluntad.

Teniendo ello en miras, y para abordar la cuestión, considero necesario puntualizar que el delito en trato tipifica la afectación a la libertad personal. En palabras de Soler *"la persona es entendida en el sentido físico, de manera que la libertad que aquí se toma en consideración es la libertad de movimientos, tanto en el sentido de poder trasladarse libremente de un lugar a otro, libertad de la que se priva a un sujeto mediante el acto de encerramiento, como en el sentido de privar a alguien de la libertad de ir a determinado lugar del cual el autor no tiene derecho alguno para excluirlo…"* y aclara luego que *"El delito, en general,*

no requiere, sin embargo, encerramiento. El encierro es solamente uno de los medios posibles de comisión. El mismo efecto limitativo de la libertad puede alcanzarse por otros medios, en particular, por la amenaza… el delito subsiste aun cuando el hecho importe una restricción de la libertad ambulatoria en el sentido de que el sujeto conserva esa libertad dentro de ciertos límites. Lo importante es que tales límites existan y firmemente trazados…" Y, agrega que "… la duración larga o breve es indiferente, salvo algunos casos en que el lapso actúa como específica circunstancia de la calificación…"[28]

Desde el punto de vista objetivo, el delito también requiere que la privación de libertad sea ilegal. Según explica el autor citado, para algunos es un elemento vinculado a la falta de consentimiento por parte del sujeto pasivo, y para otros que el autor actúe objetiva y subjetivamente de modo arbitrario, de decir, fuera de toda autorización del ordenamiento jurídico y en contra de la voluntad de la víctima" (ob., cit. pag. 38).

Sentado ello, debe comenzarse por señalar que no quedó controvertido que entre la llegada del personal policial y que la señora B. R. salió de la casa, pasaron varias horas. Con las declaraciones recibidas durante el debate al personal policial actuante quedó claro que quién en todo momento tomó las decisiones dentro de la casa, fue el Sr. F.. En todo momento hizo saber a las autoridades que no dejaría salir a su pareja ni a su hijo recién nacido, coligiéndose de tales expresiones que la opinión de R. no tenía importancia en este punto. A ello se agregan las expresiones vertidas por el Subcomisario N. D. y el Comisario C., quienes al mantener conversaciones con el acusado para que le permitiera salir de la casa a su pareja con el objeto de determinar su estado de salud, F., en tren de negociar, les refirió que la dejaría salir a R., pero no a su hijo. Ante tal situación la nombrada optó por no dejar a su niño dentro de la casa. Decisión, por demás entendible dadas las circunstancias, que da cuenta de

[28] "Derecho Penal Argentino", Sebastián Soler, Ed. Tea, Tomo IV, pag. 35

una clara limitación a la hora de ejercer su derecho de movilizarse libremente. Fue D. quién finalmente disuadió al acusado para que permitiera salir a R. y al niño. Fue sólo cuando el acusado lo permitió, que la víctima y el infante salieron del inmueble, en dicha decisión nunca operó la opinión de R., lo que da clara cuenta de la restricción que sobre ella estaba ejerciendo F.. Todo ello debe ser analizado bajo la lupa de la violencia de género, en especial, en su tipología psicológica, conforme la norma citada en párrafos anteriores.

Respecto de los preceptos fácticos que abastecen las agravantes de la Privación Ilegítima de la Libertad imputada, nada ha cuestionado la defensa, por lo que no he de profundizar al respecto.

Resta analizar la ocurrencia de los hechos que fueron subsumidos en el tipo penal previsto por el art. 239 del Cód. Penal, Resistencia a la autoridad.

Ya me he referido largamente a la actuación oficiosa llevada adelante por el personal policial. Sin embargo, debo agregar que, dadas las circunstancias, era funcionalmente ineludible que R. fuera llevada al Hospital antes de cesar la intervención de la prevención. Ello así, por cuanto un golpe en la cabeza –advertido a simple vista por los policías- puede entrañar riesgos ciertos para la vida que deben ser evaluados por un profesional antes de dar por cierto que no hay lesiones internas. Son variados los casos en los que un golpe en la cara o la cabeza, pueden generar conmociones o edemas internos con resultado fatal. De tal modo, la afirmación del recurrente, en el sentido de que la actuación de la policía en el lugar habría cesado con la sola certificación in situ de la identidad de los intervinientes, y la confirmación por parte de R. de no querer denunciar, lo que fue interrumpido por la presencia de Z., es insostenible. Primero, porque el personal policial no puede establecer la gravedad de las lesiones por carecer de conocimientos médicos, pero, además, porque presentándose un cuadro de violencia de género evidente, la decisión de denunciar o no por parte de R., no podía ser válidamente prestada frente a

la persona que momentos antes la había violentado físicamente.

De ello se extrae que era el deber funcional de la policía trasladar a la Sra. R. al Hospital para verificar su estado de salud.

Sentado ello, no quedan dudas que la actitud agresiva del señor F. frente al obrar funcional del personal policial, permite subsumir, sin mayor esfuerzo, los hechos en el tipo penal aplicado. Si bien el acusado negó durante el debate haber blandido un cuchillo, si admitió haberlo hecho al hacer uso de la palabra ante esta Cámara en ocasión de realizarse la audiencia de impugnación.

La circunstancia de que el Agente Z. no fuera del agrado del imputado no justifica en modo alguno su actitud, el sólo hecho de haber blandido un arma blanca para impedir que éste cumpliera con un acto funcional, permite cohonestar el razonamiento a través del cual el sentenciante entendió reunidos los requisitos típicos del delito imputado.

Frente a ello, la Defensa intentó argumentar que la policía se excedió en sus funciones. Más allá de que ello no ha sido mínimamente probado como para constituir una justificante por parte de F., la ocurrencia de un exceso no elimina, *per sé*, la existencia del ilícito imputado. Bien puede configurarse la resistencia a la autoridad imputada, y luego producirse el exceso funcional mencionado por el Dr. Z.. En concreto, esa línea de agravio carece de eficacia, al menos del modo en que fue planteada; para desvanecer los argumentos en que se basa la sentencia recurrida respecto del delito de Resistencia a la Autoridad. Por el contrario, considero datos objetivos que corroboran las versiones testimoniales, las largas horas que le llevó al personal policial lograr que el Sr. F. desistiera de su actitud, y la circunstancias de que minutos posteriores a haber acudido la prevención al lugar del hecho, ya estaban solicitando apoyo en razón de la actitud agresiva asumida por el acusado.

En esa inteligencia, es que el Juez del juicio, teniendo en miras el cuadro fáctico imputado, las pruebas producidas en el debate, y las teorías jurídicas propuestas, optó por

pronunciarse en favor de una de las hipótesis discutidas. Para ello, ineludiblemente debió valorar la prueba legalmente incorporada y, para colocarla en su justo peso a los fines de determinar su incidencia en la solución del caso, brindó sus propios argumentos, fueran o no mencionados por las partes. A la par de ello, fue válido el modo en que sorteó intelectualmente aquellos aspectos que se le presentaron como contradictorios, hallando una explicación lógica que le permitió demostrar el acierto de la solución legal a la que finalmente arribó el sentenciante.[29]

Se consideran entonces probados los hechos imputados por el MPF, como así también la autoría de aquellos en cabeza del acusado, J. J. F., en los términos expuestos por la Dra. Rafaella Riccono en su responde. En virtud de ello, considero que no debe admitirse la impugnación ordinaria deducida por el Dr. Z. en lo referente al segundo motivo de impugnación.

IV) DE LA PENA.

La defensa argumenta en el último motivo de agravio subsidiariamente formulado, que la tarea individualizadora de la pena efectuada por el Juez es arbitraria porque tomó como circunstancia agravante los antecedentes condenatorios que registra el acusado, y que en base a ello se apartó sensiblemente del mínimo legal aplicable al caso. Afirmó que la pena debía regirse por el principio de resocialización, remarcando que las sanciones anteriores ya se habían cumplido, y que si F. delinquió nuevamente es porque el Estado falló en el tratamiento carcelario. Así sostiene que agravar la pena en función de los antecedentes implica

---

[29] "En el proceso de valoración de la prueba de indicios, he sostenido, es posible llegar a un punto en que aparezca alguna sutil anfibología, que se resuelve desde la lógica prevaleciente. No debemos olvidar que toda reconstrucción histórica es ideológica, o, para mejor decirlo, una representación mental acerca de lo pasado. Los jueces se configuran o prefiguran los sucesos en su cabeza a través de intermediarios, los medios de prueba y siempre existe, aún mínimamente, una posibilidad contraria a sus juicios (ya Leibniz lo decía al enunciar el principio de razón suficiente respecto de las verdades de hecho). No está en nuestro poder la capacidad de recrear imágenes como aquellas que proyectaba el artefacto pensado por Bioy Casares en La invención de Morel o el aparato ideado para la ficción por H. G. Wells, que brinden directamente-a los jueces- la realidad del pasado que es materia u objeto de un debate; de manera entonces que en la humana faena de determinación de la verdad sobre la hipótesis acerca de lo pretérito, sólo puede valerse, quien juzga, de la interpretación más ajustada de las pruebas que se aportan." ("*W., Y. L. s/ Doble homicidio agravado*", Expediente N° 20.326 - W - 2005, sent. N° 22/2008; 21/04/2008, del voto del doctor Pfleger)

aumentar la sanción por lo que se “es” y no por lo que se hace.

Solicita en base a ello que F. sea condenado a la pena de dos años de prisión.

Para comenzar, diré que las partes no han controvertido la escala penal prevista por la ley en abstracto para el caso sometido a juzgamiento, que oscila entre 2 y 9 años de prisión teniendo en cuenta los tres delitos que concurren realmente entre sí. La defensa tampoco cuestionó la metodología utilizada por el sentenciante para abordar la escala punitiva aplicable, ya que lo hizo por su extremo inferior.

La Fiscal interviniente requirió la imposición de una pena de 4 años de prisión, la que fue reducida a 3, luego de que el sentenciante descartara alguna de las agravantes alegadas. También considero necesario puntualizar que la pena impuesta, de tres años de prisión, se inscribe en el segmento inferior de la escala punitiva prevista en abstracto en el caso.

Antes de continuar, resulta necesario recordar que el ordenamiento positivo argentino ha consagrado un sistema relativo, por oposición a uno de penas fijas, donde a cada tipo legal le corresponde un marco que refleja el valor proporcional de la norma dentro del sistema y en virtud del cual el juez debe fijar cuál es la sanción adecuada al caso que se le presenta. Dicho marco, configura una escala de gravedad continua y de crecimiento paulatino, en la que el legislador establece todos los casos posibles, desde el más leve hasta el más grave que se pueda concebir, y el sentenciante debe ubicar cada una de las controversias sometidas a su conocimiento, procurando hacerlo en el segmento correcto (Ziffer Patricia, Lineamientos de la determinación de la Pena, Ad-hoc, 1999, p. 37). Si bien esta línea analítica, que impone necesariamente la valoración conjunta del ilícito, -*es decir, determinación de la pena teniendo en cuenta cuál es el mínimo y cuál el máximo de la escala prevista para el delito en trato, ya que solo en esa relación es posible reflejar la intensidad con que el hecho*

ha contrariado al derecho-, el grado de culpabilidad del imputado, con el correctivo de la peligrosidad y las reglas de los arts. 40 y 41 del Código Penal; no crea un sistema de determinación perfecto o matemático, indudablemente estrecha considerablemente el margen de discrecionalidad del juez a la hora de llevar a cabo la intelección selectiva de la sanción corresponde al caso (en igual sentido, Cas. Prov. de Buenos Aires, Sala VI, causa N° 54.907, "A., R. A. s/Recurso de Casación"; "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", dirigido David Baigún y Eugenio Zaffaroni, Ed. Hammurabi, T.II, p. 59; "Código Penal de la Nación, comentado y anotado", Andrés José D' Alessio, Ed. La Ley, p. 635). La fundamentación cierra la metodología de análisis, ya que la exposición de las circunstancias valoradas y el sentido atenuante o agravante que se les asigne, asegura la existencia de una decisión adoptada dentro de los estándares constitucionales requeridos para autorizar el ejercicio del poder punitivo del estado respecto de una persona que infraccionó la ley penal.

De acuerdo a tales parámetros, y analizada la impugnación traída, se advierte dócilmente que el recurrente no demuestra que la determinación de la pena se hubiese apartado de las líneas trazadas en el párrafo previo.

De la sistemática de los arts. 40 y 41 del Cód. Penal emerge expresamente que las condenas previas pueden ser utilizadas para mensurar la pena en sentido agravante, justamente en términos de peligrosidad. Es que siguiendo la propuesta del propio defensor, en el sentido de que el fin de la pena es la resocialización, la circunstancias de haber sido sancionado previamente y haberse demostrado refractario al tratamiento carcelario ya aplicado, es que, justamente, en aras de la mencionada resocialización, la nueva pena puede ser más severa para lograr los fines buscados por la norma de fondo. Probablemente el impugnante no haya advertido que una pena basada exclusivamente en la prevención especial positiva, podría extenderse hasta que se hubiese logrado la mentada resocialización, lo que implica el riesgo cierto de que las sanciones se extiendan indefinidamente perdiendo de

vista de la punición por el acto. Al contrario, la pena basada en criterios retributivos tiende a tener en cuenta el hecho respecto del cual el agente resultó condenado para mensurar la punición. Lo concreto, es que en autos el defensor acude a criterios dogmáticos, utilizados a mi modo de ver, de forma contradictoria a su propia postulación, pero sin demostrar ningún extremo vinculado al caso concreto. Afirma que si F. no corrigió su conducta tras cumplir varias sanciones, es porque el Estado fracasó, pero nada prueba al respecto.

El sentenciante no valoró aisladamente las cinco condenas previas que registra el señor F., sino que remarcó su íntima vinculación con los preceptos jurídicos aquí violentados. Aquellas condenas se relacionan a hechos en los que medió violencia de género, y en este caso, con una nueva pareja, el acusado incurre en ilícitos de la misma naturaleza. Esta valoración, repito, admitida por la propia ley sustantiva, fue ponderada para apartarse mínimamente del tope inferior de la escala punitiva prevista en abstracto, con lo cual, ninguna desproporción puede considerarse demostrada.

Tampoco puede perderse de vista que la Fiscal, dada la multirreincidencia verificada, pretendió la imposición de la accesoria por tiempo indeterminado prevista en el art. 52 del Cód. Penal, y que el Juez rechazó prudentemente su procedencia. Como contrapartida, el Magistrado consideró las reiteradas condenas por hechos constitutivos de violencia de género como una agravante genérica apartándose escasamente del mínimo previsto por la ley, y siempre teniendo en miras que el hecho aquí atribuido, como ya indiqué, es de la misma naturaleza. La agravación, en definitiva, ha sido vinculada a la insistencia demostrada por F. en infraccionar normas que son objeto de una especial protección por el sistema jurídico, mostrándose refractario de modificar su conducta.

De lo expuesto se desprende que las críticas dirigidas a cuestionar la proporcionalidad de la pena impuesta carecen de la entidad necesaria para modificar la sanción finalmente seleccionada por el juez a cargo del debate. Vuelvo a

remarcar que la impuesta es una pena que se mantuvo dentro de los límites inferiores de la escala penal prevista en abstracto para los delitos por los que fuera condenado el señor F., y que el apartamiento del mínimo legal fue adecuadamente justificado por el sentenciante al individualizar las circunstancias que consideró agravantes en los términos de los arts. 40 y 41 del Cód. Penal. Al no prosperar los embates recursivos, entiendo que corresponde rechazar el tercer motivo de impugnación traído.

En definitiva, en virtud de todo lo expuesto, corresponde confirmar la sentencia recurrida en todos sus términos, rechazando con costas la impugnación deducida.

V) REGULACIÓN DE HONORARIOS.

En lo concerniente a la regulación de los honorarios profesiones que corresponden a la actividad de la defensa, representada en esta instancia por el Dr. Z., he de adherir a la propuesta de la colega que lidera el acuerdo, por compartir sus argumentos y citas legales vertidas.

Así voto.

La Jueza **Carina Estefanía** dijo:

Para dar respuesta a los agravios incoados por el Defensor Particular del acusado J. F., sin perjuicio que el primero de ellos está relacionado con la negativa de la víctima de denunciar el delito de lesiones leves, entiendo apropiado efectuar un análisis metodológico diferente, a partir de la cronología de los hechos y su respectiva acreditación probatoria, dejando para el final la cuestión de la instancia de la acción.

Ello, fundamentalmente, porque el Defensor no realiza cuestionamiento sobre la acreditación de las lesiones leves agravadas y tampoco de la resistencia a la autoridad. Si en cambio, refiere que no se demostró que la víctima y su bebé hubieran sido privados de la libertad, como fue resuelto por el sentenciante.

Así las cosas, no hubo controversia en cuanto a que la noche del 17 de diciembre de 2023, a las 21.51 horas se recibió un llamado en el centro de monitoreo, de parte de

A.J.solicitando la presencia policial, en razón de que una mujer pedía auxilio desde el interior de un domicilio. Una comisión policial integrada por Leonardo Z., M. S., M. D. y P. P. concurrieron al lugar.

Allí pudieron constatar que B. R. R., J. J. F. y su pequeño bebé de dos meses de edad -U. F.- estaban en el interior del domicilio desde el que se había oído el pedido de auxilio.

Coincido con el Juez, que poco interesa quien de los dos integrantes de la pareja respondió el llamado de la policía, pues lo que sí importa es que todos los policías coincidieron en que B. tenía un golpe en uno de sus ojos -que se notaba a simple vista-, lloraba y estaba despeinada con una mano envuelta en un trapo con sangre.

Agrego, sobre esta secuencia fáctica, que la única diferencia que existió entre los testigos que depusieron en el juicio, era consecuencia de un acta en la que se decía que quien había abierto la puerta era una mujer. Sin embargo, el policía Z., al igual que los demás empleados de esa repartición, se mantuvo en sus dichos, en cuanto a que fue F. quien los atendió cuando golpearon la puerta de la vivienda.

Fueron varios los testigos que observaron las lesiones de R.. Por caso los empleados policiales Z., P., D., C. y C.y la Lic. Masciarelli, integrante del Servicio de Asistencia a la Víctima, dependiente del MPF.

Además, depuso en el Juicio la médica que certificó las lesiones en el HZE, describiendo la que se le observara en el rostro como un hematoma contuso en la región orbitaria derecha, que ocupaba toda la órbita y el hueso malar, más edema palpebral y conjuntiva enrojecida con tiempo de curación de entre 15 y 30 días.

Es cierto, como afirma el Defensor, que la médica no dejó constancia de la lesión cortante en la mano, pero no menos cierto es que la víctima se negó a que se la revisen, y que, a pesar de su reticencia en el juicio al referirse a tal evento, pudo escucharse que en su entrevista inicial explicó que como consecuencia de un forcejeo con F. resultó con una herida en la mano.

No puedo ignorar que la víctima intentó modificar la versión en el juicio señalando que se había golpeado con la pared, pero contrastada su declaración con la que realizara al comienzo de la investigación, reconoció que había sido golpeada por F. y que, como dije, en el forcejeo entre ambos se cortó la mano con el cuchillo que tenía el acusado en su poder.

De tal modo, más allá de la falta de cuestionamiento por parte del impugnante, no está demás confirmar que las lesiones leves se encuentran debidamente acreditadas, como también que el autor fue J. F., -pareja de B. R. R.- quien esa noche golpeó a la víctima y forcejeó con ella portando un cuchillo, en el medio -de lo que ellos refieren- una simple discusión, originada por una escena de celos de B. hacia el acusado.

Adelanto, que la descripción fáctica informa de una situación de violencia que, sin perjuicio del resultado típico, da cuenta del grave riesgo que corrió la salud y la vida de B. R., lo cual explica sus gritos pidiendo auxilio, oídos desde el exterior de la vivienda, todo lo cual no podrá ser sorteado a la hora de analizar el agravante de las lesiones y la posibilidad del MPF de actuar de oficio, ante la falta de instancia de la señora R..

Continuando con los hechos, se demostró que el acusado al advertir que el Of. L.Z. integraba la comisión policial que se presentó en su domicilio –con quien habría tenido algún entredicho o enemistad- comenzó a perseguirlo con cuchillo en mano, amenazándolo de que lo mataría, por unos cuantos metros hasta el playón que se ubica en la parte más alta del barrio, tal como lo explicara la Fiscal General en su alocución ante esta Cámara, reproduciendo las declaraciones de los policías sobre este aspecto geográfico del lugar.

En esa circunstancia, la empleada policial P. fue quien logró interponerse entre F. y Z., para evitar que este último sea acometido por el acusado.

El resto de la comisión policial también intentó persuadirlo que depusiera su actitud, pero ello no fue

posible en virtud del estado de exaltación de F., quien gritaba, insultaba e insistía en que no se metieran en su vida privada, acusando a su pareja de ser la culpable de lo que estaba ocurriendo.

Lo expuesto informa sobre la certeza probatoria respecto del segundo delito que se le enrostra al acusado, esto es el de resistencia a la autoridad y, la pretensa justificación del accionar de F., en cuanto a que la policía estaba interviniendo ilegítimamente, porque se trataba en una cuestión privada con su pareja, resulta inaceptable en términos jurídicos.

Lo cierto es que este ataque de F. al empleado policial y su exaltación, significó que, a pocos minutos de llegar, la comisión policial se comunicara con el centro de monitoreo y solicitara que envíen refuerzos lo antes posible, según lo informó I. C., explicando que tuvieron que concurrir con otro móvil y un auto particular de uno de los empleados policiales.

Entonces, se acercó al lugar la hermana de la víctima –A.R.-, quien había sido requerida por teléfono por esta última, e intentó mediar para que F. depusiera su actitud y permitiera que B. saliera de ese lugar y fuese atendida por personal de salud. Dicha testigo fue convocada para declarar en el juicio, pero hizo uso de su derecho constitucional de no hacerlo.

Durante varias horas, luego de numerosas negociaciones con el personal policial que se acercó al lugar, siendo ya de madrugada, la víctima logró salir de su casa. Minutos antes, F. había accedido a dejarla salir, pero exigía que el bebé se quedara junto a él, lo cual obviamente no era posible, por evidentes razones. Por un lado, la dependencia del bebe con su mamá y, por el otro, el estado de exaltación del acusado, que no era el adecuado para estar al cuidado del niño.

En ese ínterin, el personal policial llevó adelante diversas acciones, pensadas estratégicamente, para preservar a la víctima y persuadir al acusado a que permitiera que su pareja saliera del domicilio junto a su bebe.

Como bien dice el Juez de Grado, no quedó muy en claro que sucedió con el corte de la luz eléctrica, que denuncia el Defensor y al que también hace mención la víctima; sin embargo, el personal policial señaló que se trata de una medida que integra el protocolo de actuación para supuestos de privaciones de la libertad.

En definitiva, han sido unívocos los testimonios policiales sobre lo que ocurrió aquella noche y madrugada, no sólo respecto del estado de angustia de la víctima, las lesiones observadas en su mano y rostro sino también, con relación al estado de exaltación del acusado, el acometimiento al policía Z. y, finalmente, su negativa a que la pareja y su pequeño hijo salgan de la vivienda, para que la víctima pueda ser atendida por personal de la salud.

B. R. prestó declaración en juicio y afirmó que ella nunca estuvo de rehén, que no salió de su casa porque no quería hacerlo, e incluso que en el tiempo que estuvo el personal policial afuera de la vivienda, arrojando piedras al techo, disparando tiros, varias veces desde la puerta le pidió al personal policial que se retiren del lugar.

Sin embargo, esto último no se compadece con ninguno de los otros testimonios, que no vieron a la víctima abrir la puerta y efectuar ese reclamo, pero si declararon que, a pesar de la intervención de A. R., de los policías que intentaban mediar con el acusado, era F. quien se negaba a que su pareja y su hijo salieran de su casa y de ese modo habilitar la revisión de la misma por personal de la salud.

Los hechos están sobradamente probados, no se verifica un error en la valoración de la prueba como denuncia el impugnante, mucho menos arbitrariedad. El MPF acreditó todas las exigencias de cada uno de los delitos enrostrados, en cuanto a los elementos objetivos y subjetivos de los diferentes tipos penales, incluida la privación ilegal de la libertad.

Agrego, con la única finalidad de dar respuesta a cada uno de los planteos de la defensa, aún cuando no sea una cuestión esencial que pueda modificar el resultado del proceso, que la observación que hace el defensor sobre el

cuchillo secuestrado, no tiene ninguna entidad, en tanto en cualquier casa hay más de un cuchillo.

En este estado, considero correcta la decisión del MPF de recibir la declaración de la víctima en último lugar, pues evidentemente, la Fiscal General conocía la decisión de B. R. de no realizar la denuncia sobre las lesiones e incluso, fue reticente a decir la verdad de lo ocurrido el día de los hechos.

Se ha demostrado que, a pesar de su angustia por lo que había ocurrido entre su pareja y ella, aquella noche les expresaba a los policías que todo había pasado por su culpa.

Ello también ha sido corroborado por la médica del HZE y la funcionaria integrante del SAVD, que coincidieron en las lesiones que se le observaban a la víctima, su estado emocional, su negativa a colaborar con la revisación médica y que se responsabilizaba por lo ocurrido, negándose a efectuar cualquier tipo de denuncia.

Ambas profesionales también fueron concluyentes en cuanto a que la víctima no quería que interviniera el personal policial ni tampoco personal de la Justicia.

En este punto destaco el testimonio de la Lic. Masciarelli, quien fue muy explícita al relatar cómo fue aumentando el enojo de la víctima para con los/as funcionarios/as del Estado, durante la conversación que mantuvieron esa madrugada, insistiendo en su deseo de regresar –cuanto antes- a su casa y no denunciar.

B. R. fue renuente a concurrir a la Fiscalía y, ya en el juicio como ante esta Alzada, su discurso fue siempre en el sentido contrario a la intervención estatal, minimizando las lesiones sufridas en aquella ocasión, asumiendo la responsabilidad por la discusión que habría tenido con su pareja y negando haber sido rehén de F., afirmando que esa noche ella no quería salir de la vivienda, no quería ser revisada por ningún profesional de la salud y mucho menos denunciar.

Esta negativa de la víctima explica el planteo del Defensor, en cuanto afirma que en el caso no se verificó la instancia de la acción para que el MPF pueda investigar el

delito de lesiones leves, en el caso agravadas por haber sido cometidas por la pareja y en contexto de violencia de género.

Desde un principio se opuso a la intervención estatal y así lo sostuvo hasta esta instancia.

Sin embargo, adelanto que varios argumentos se imponen a la hora de rechazar el planteo del defensor.

El primero de ellos, tiene relación con la forma en que se produjeron los hechos y cómo se recibió la noticia del crimen en la sede policial: un vecino que alerta sobre un pedido de ayuda de una mujer que proviene desde el interior de un domicilio.

A partir de allí, la intervención del Estado estaba plenamente habilitada. Se verificó que, llegados al lugar, efectivamente una mujer estaba lesionada, lo cual en los hechos habilitaba la intromisión estatal en resguardo de la víctima, en este caso una mujer que tenía en sus brazos un bebe de poco más de dos meses de vida.

El acusado, para ese entonces "presunto autor de las lesiones", en lugar de permitir la evaluación médica de su pareja resistió la actuación policial atacando a un policía con un arma blanca e impidió por varias horas que la víctima saliera del domicilio, privándola de la libertad.

En consecuencia, de la justificada y legal intervención inicial de la policía, se derivó la investigación penal de tres delitos; dos de ellos de acción pública y uno de instancia privada, pero este último, con la especial característica que las lesiones habían sido cometidas por un hombre a una mujer que era su pareja en un contexto de violencia de género que resultaba evidente, sobre lo que volveré más adelante.

Es correcta la proposición del MPF, en cuanto sostiene que en estos casos de concurso de delitos de acción pública y de instancia privada y en los que, además, hay una circunstancia que debe ser considerada de interés público, se desplaza la exigencia de la instancia de acción.

Expresamente el art. 72 establece que son de instancia privada las lesiones leves, dolosas o culposas. "Sin embargo,

en los casos de este inciso se procederá de oficio cuando mediaren razones de seguridad o interés público".

Es decir, el legislador dejó abierta la posibilidad que en determinados supuestos la falta de denuncia de la víctima no impida la persecución penal, que como lo adelanté ya se había iniciado, desde el mismo momento que la policía decide concurrir al lugar por un pedido de auxilio. Hago notar que el CPP habilita al Fiscal y a la policía a ingresar a un domicilio, sin orden judicial, si las "voces provenientes de una casa o local anunciaren que allí se está cometiendo un delito o pidieron socorro". (Art. 174, inc. 4° del CPP)

Ahora bien, respecto de si los delitos cometidos en contexto de violencia de género pueden significar de interés público, hay diversas posturas doctrinarias, pero coinciden todas en que, aún cuando fuese una cuestión de interés público, deben analizarse las circunstancias fácticas de cada caso, en especial el riesgo de la víctima a sufrir mayores daños a sus bienes jurídicos.

Entonces, es necesario destaque en primer término, que en estos actuados, se desprende de la prueba que la víctima al mismo tiempo que expresaba su negativa a denunciar, brindaba información que daba cuenta de la relación desigual que existe entre ella y su pareja, y que su voluntad se encontraba (y se encuentra), evidentemente condicionada por el acusado, fundamentalmente por sus antecedentes penales, que en los hechos significa que de ser condenado una vez más, la pena necesariamente será de cumplimiento efectivo y, además, pesan sobre él los efectos restrictivos de su libertad que se derivan de una nueva declaración de reincidencia.

Afirmo lo expuesto, luego de escuchar a los testigos que nos informaron sobre qué decía la víctima cuando llegó el personal policial a su domicilio, en el hospital al personal de salud que tuvo a su cargo la atención de la misma, en la comisaría a la funcionaria del SAVD, en la Fiscalía a la funcionaria que le recibió su primera declaración, en el juicio y, finalmente, ante esta Cámara en lo Penal.

Resulta evidente, que B. R. se auto responsabiliza de las consecuencias de haber pedido auxilio y con ello poner al descubierto las agresiones que había sufrido de parte de su pareja, las que más allá del resultado –lesiones leves-, pusieron en grave riesgo su salud y su vida. No puedo soslayar que el corte en la mano con un cuchillo, es una clásica lesión de defensa.

Y esa asunción de responsabilidad por parte de la víctima, también es una respuesta a la actitud del imputado, quien esa misma noche, aun estando la policía presente, la culpaba de lo ocurrido.

Es más, el acusado agranda el sentimiento de culpa de su pareja, al punto de atribuirle que todo empezó por una escena de celos de ella hacia él, dejando entrever que su actuar estaba admitido en situaciones como la descripta y, tanto sería así –según su sentir y pensar-, que la propia B. también se lo justifica.

Este posicionamiento llevó al imputado a sostener que se trataba de una cuestión de pareja, privada e íntima en la que ninguna intervención debía tener el Estado e impedir que la víctima pudiera salir de la casa.

Ahora bien, probado el contexto de violencia de género en que se produjeron los hechos, debo resolver si los mismos son de interés público y no exigen la denuncia de la víctima.

Es evidente que nuestro país hace años que ha diseñado una política criminal para erradicar la violencia de género.

Veamos.

Para ello, es inevitable me refiera a la legislación nacional y a la especial protección normativa internacional incorporada a nuestra legislación.

Cuatro instrumentos principales se ocupan específicamente de la violencia contra las mujeres en el Derecho Internacional sobre Derechos Humanos.

Estos son:

- la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW);

- la Recomendación General N° 19 adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité de la Cedaw);
- la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer y,
- la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém do Pará.

Sin embargo, el análisis debe incluir la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que es un documento declarativo adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el que se incluyeron los primeros acuerdos sobre derechos humanos de la Organización de las Naciones Unidas y en dos artículos ubica la cláusula de no discriminación. Todos los seres humanos nacemos libres e iguales en dignidad y derechos y todas las personas tenemos los mismos derechos y libertades proclamados en la Declaración sin distinción de "raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición".

Se suma el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966, en conjunto con la Declaración de Derechos Humanos constituyen lo que se ha denominado la Carta Internacional de Derechos Humanos. La cláusula de no discriminación del PIDCP está contenida en los artículos 2, 3, 4 y 26 que rezan: i) que los Estados Parte respetarán y garantizarán a los individuos en sus territorios los derechos reconocidos en el Pacto sin "distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social"; ii) que los Estados Parte garantizarán a hombres y mujeres la igualdad en el goce de los derechos enunciados; iii) que los Estados, en situaciones excepcionales pueden adoptar medidas que restrinjan el goce de los derechos reconocidos en el Pacto, siempre que no impliquen "discriminación alguna fundada

únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social", y iv) que todas las personas somos iguales ante la ley.

Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, considerada por la doctrina como el principal instrumento del sistema interamericano de protección de derechos, en los artículos 1, 17, 24 y 27 contiene la cláusula de no discriminación. El artículo 1 establece que los Estados Parte deben respetar y garantizar todos los derechos y libertades reconocidos en la Convención sin ninguna discriminación; el artículo 17 señala que los Estados deben garantizar el igual reconocimiento de los derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los esposos en el matrimonio; el artículo 24 reconoce el derecho de igual protección ante la ley y el artículo 27, sobre supresión de garantías, establece que en casos excepcionales se podrán suspender las obligaciones contraídas por los Estados en virtud de la Convención, siempre que la suspensión no implique "discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social".

Ahora sí, en 1979 se aprueba la CEDAW, que es el primer instrumento internacional referido exclusivamente a derechos de las mujeres y "es el resultado del trabajo realizado por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, órgano creado en 1946 por la ONU". Se funda en los principios de igualdad y dignidad humana promulgados por la Carta de las Naciones Unidas y define la discriminación contra las mujeres como las distinciones, exclusiones o restricciones basadas en el sexo y que se proponen menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las mujeres (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979: artículo 1 - Ley Nro. 23.179)

Establece que los Estados deben adoptar medidas para eliminar la discriminación, ocurra por acción estatal, de personas, organizaciones o empresas. Invita a la adopción de medidas de acción afirmativas que contribuyan a lograr una igualdad real. Obliga a los Estados a eliminar los estereotipos basados en relaciones de superioridad y reconoce

el papel de la cultura y las tradiciones en la discriminación. Define los conceptos de igualdad y no discriminación contra las mujeres. Se refiere a derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, fortaleciendo el concepto de indivisibilidad de los derechos. Insta a los Estados no sólo a reconocer los derechos de las mujeres y proveer las condiciones para su ejercicio efectivo, sino también a crear los mecanismos necesarios para su denuncia. (UNIFEM, 2010)

En su recomendación general N° 19 del año 1992, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer afirmó inequívocamente "que la violencia contra la mujer constituye una forma de discriminación por motivos de género y que la discriminación es una de las causas principales de dicha violencia". Ese análisis ubicó a la violencia contra la mujer dentro de los términos de la Convención y la norma jurídica internacional de no discriminación por motivos de sexo y, de tal modo, directamente en el lenguaje, las instituciones y los procesos de derechos humanos. (Asamblea General de Naciones Unidas, 2006: 10).

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer se refiere a la violencia contra las mujeres como una categoría autónoma y señala que esta constituye una violación a los derechos humanos. Fue aprobada el 20 de diciembre de 1993 y afirma que "la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades". (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1993: Preámbulo)

Además, este instrumento internacional, define a la violencia contra las mujeres como aquella que tiene o puede tener "como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada". (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1993: artículo 1)

En el ámbito regional de protección de derechos, la llamada Convención de Belem do Pará de 1994, afirma, al igual que la Declaración de Naciones Unidas, que la violencia contra las mujeres es una violación a los derechos humanos y libertades fundamentales, que limita su ejercicio, goce y reconocimiento.

Define la violencia contra las mujeres como cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual y psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como el privado.

Reconoce expresamente la relación que existe entre violencia de género y discriminación, indicando que tal violencia es un reflejo de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y varones y que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación y a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados.

Establece que la violencia afecta a las mujeres por múltiples vías, obstaculizando el ejercicio de otros derechos de naturaleza civil y política, así como los derechos económicos, sociales y culturales.

Dispone que los Estados Partes deben actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres que ocurre tanto en espacios públicos como privados, cuando ocurra dentro del hogar o de la comunidad, y que sea perpetrada por individuos o agentes estatales.

Provee que los Estados deben tomar especial cuenta de la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueden sufrir las mujeres en razón, entre otras, de su raza o condición étnica; por su status como migrantes, refugiadas, o desplazadas; por estar embarazadas o discapacitadas; por ser menores de edad o ancianas; por confrontar una situación económica desfavorable; por estar afectadas por un conflicto armado; o por estar privadas de su libertad. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2006)

Me detengo acá.

Todos los instrumentos analizados contienen cláusulas de no discriminación y de prohibición de violencia contra las

mujeres y exhiben que el concepto de violencia contra las mujeres tuvo su raíz, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en la cláusula de no discriminación.

Ello explica porque las primeras normas sobre derechos de las mujeres y obligaciones de los Estados refieren a la igualdad entre los sexos y a la prohibición de discriminación contra la mujer.

Es necesario entender que "la violencia contra las mujeres constituye una forma de discriminación porque constituye la manifestación directa de la ruptura de la regla de justicia que se basa en la igualdad de status de hombres y mujeres. (Barrére, M. A. (2008). Género, discriminación y violencia contra las mujeres. En: Género, violencia y derecho, de Patricia Laurenzo, María Luisa Maqueda y Ana Rubio, págs. 27-47. Valencia: Tirant lo Blanch Barrere)

Asimismo, debe comprenderse la significancia de que el concepto de violencia contra las mujeres constituya una forma de discriminación radica en que este último es una norma del *iuscogens*, que implica además obligaciones erga omnes y que no se puede limitar en estados de excepción. Es una norma que tiene un lugar de privilegio dentro de la jerarquía del Derecho Internacional y no puede ser desconocida bajo ninguna circunstancia por los Estados.

No olvidemos que los criterios para el reconocimiento de una norma de derecho internacional como una norma de *iuscogens* son sumamente estrictos. (Artículo 53 de la Convención de Viena de 1969). Una forma de identificar una norma de *iuscogens* es sí se trata de aquellas garantías que no son derogables en estados de excepción, esto en consonancia con lo explicitado en la observación general N° 29 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

La prohibición de discriminación, además de ser una norma de *iuscogens* y una garantía inderogable en estados de excepción es una obligación erga omnes. Es, decir, es una de aquellas obligaciones que un Estado tiene para con toda la comunidad internacional y cuyo desconocimiento atenta contra todos los demás Estados que la integran.

En definitiva, la inclusión de la violencia contra las mujeres como una forma de discriminación permite ubicar esta conducta como una de las más graves y condenadas más enérgicamente por el Derecho Internacional y, en segundo lugar, reconocer su existencia y persistencia debido a relaciones desiguales de poder, basadas en la idea de inferioridad de las mujeres y de las características asociadas a lo femenino; también, que la "discriminación contra las mujeres y los estereotipos de género promueven, validan, incrementan y agravan la violencia contra las mujeres". (Comisión Interamericana de Derechos Humanos -2006- Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia. Washington: CIDH)

"El concepto de discriminación entra de este modo en el esquema interpretativo del patriarcado en el que la violencia contra las mujeres resultaría la expresión más evidente de unas relaciones estructurales de poder que no son afrontables con los únicos esquemas de los derechos individuales" (Barrére, M. A. –obras citada, págs. 27-47)

Es imprescindible dejar en claro que la conclusión alcanzada en el análisis previo, es una premisa indiscutible del Derecho Internacional de Derechos Humanos que refiere que la violencia contra las mujeres y las niñas es una violación autónoma a los derechos humanos, producto de la discriminación histórica, que a su vez propicia y promueve otros escenarios de discriminación basados en relaciones desiguales de poder, que reproducen ideas de superioridad de lo masculino.

Tampoco puede soslayarse que a ese reconocimiento de la violencia y la discriminación contra las mujeres como una violación autónoma de los derechos humanos, que le impone obligaciones a los Estados, le sigue la firme exigencia de justicia frente a los Estados, de tal suerte que la lucha de mujeres y varones por la creación de instrumentos vinculantes, léase leyes, que garanticen el ejercicio del derecho a la igualdad y que tengan como resultado la investigación y sanción de los responsables de estos crímenes y de los Estados, por permitir su ocurrencia.

"De tal modo, la exigencia de que el Estado tome todas las medidas adecuadas para responder a la violencia contra la mujer sale del reino de la discrecionalidad y pasa a ser un derecho protegido jurídicamente". (Asamblea General de Naciones Unidas, 2006 citada ut supra)

Con ese objetivo, nuestro país ha sancionado, entre otras, las leyes:

1. Nro. 23.179 que aprueba la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por Resolución 34/180 de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y suscripta por la República Argentina el 17 de julio de 1980;
2. Nro. 24.417 de Protección contra la violencia familiar;
3. Nro. 24.632 que aprueba de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará);
4. Nro. 25.087 que modifica el Código Penal en el capítulo de los delitos contra la integridad sexual;
5. Nro. 26.705 modifica el artículo 63 del Código Penal. (Derogada por la ley Nro. 27.206)
6. Nro. 26.364 de Prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas;
7. Nro. 26.485, de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;
8. Nro. 26.791 que tipifica el homicidio agravado de mujeres;
9. Nro. 26.842 que modifica la Ley 26.364 sobre trata de personas y asistencia a sus víctimas.
10. Nro. 26.879 que crea el registro nacional de datos genéticos vinculados a delitos contra la integridad sexual;
11. Nro. 27.206 modifica los artículos 20 bis, 63 y 67 del Código Penal;
12. Nro. 27.210 que crea el Cuerpo de Abogadas y Abogados para Víctimas de Violencia de Género, en el

ámbito de la Secretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, el que tendrá como misión garantizar el acceso a la justicia de las personas víctimas de violencia de género en consonancia con las prescripciones de la Ley Nro. 26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales y hacer efectivo el ejercicio y goce de los derechos consagrados en ésta y otras normas relacionadas con la problemática;

13. Nro. 27.352, que modifica el Código Penal con el objetivo de precisar las acciones que implican el delito de abuso sexual;
14. Nro. 27.363 modifica el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina para privar de la responsabilidad parental cualquiera de los progenitores en diversos supuestos de violencia;
15. Nro. 27.412 de paridad de género en ámbitos de representación política;
16. Nro. 27.452 que crea el Régimen de Reparación Económica para las niñas, niños y adolescentes cuando su progenitor y/o progenitor afín haya sido procesado y/o condenado por el delito de homicidio de su madre y cuando cualquiera de sus progenitores y/o progenitores afines haya fallecido a causa de violencia intrafamiliar y/o de género;
17. Nro. 27.455 que modificó el artículo 72 del Código Penal y que convirtió en delito de acción pública el abuso sexual infantil permitiendo que el inicio de las actuaciones judiciales y la investigación pueda ser llevada adelante de oficio por los fiscales.
18. Nro. 27.499, "Ley Micaela", de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado;
19. Nro. 27.501 que modifica la Ley Nro. 26.485, incorporando como modalidad de violencia a la mujer la ejercida en el espacio público (acoso callejero).

20. Nro. Ley 27.533, que modifica la ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, adicionando a la definición de violencia contra las mujeres, aquella que afecta la participación política;
21. Nro. 27.580 aprueba el Convenio sobre la eliminación de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo –Convenio 190–, adoptado por la conferencia general de la Organización Internacional del Trabajo;
22. Nro. 27.610 de acceso a la interrupción voluntaria del embarazo;
23. Nro. 27.736 que modifica la Ley Nro. 26.485 incorporando como modalidad de violencia contra la mujer la violencia digital o telemática.

En definitiva, dicho todo ello, me resta señalar, al sólo efecto, de cerrar la respuesta al interrogante que me hice al comienzo, aunque lo expuesto fuese suficiente, que evidentemente erradicar la violencia de género es una cuestión de interés público, que desplaza cualquier obstáculo procesal que pueda impedir la investigación de hechos que reúnan esas características.

Ahora bien, no puedo concluir el análisis sin referirme al claro posicionamiento de la víctima y responderle directamente, ante su pedido –expreso- de ser oída, alguna vez, por un funcionario/a de la justicia.

Primeramente, he de responderle que analizadas estas actuaciones han sido muchas las personas que la han escuchado, aun cuando ella sienta que esto no ha sucedido, porque no le han dado la razón y avanzaron con el proceso, contrariando su pretensión.

Su caso, como tantos otros, está atravesado por varias discusiones llevadas adelante por el pensamiento feminista y, a la misma vez, expone la transformación permanente del mismo y demuestra cómo una mirada de género debe atravesar todo el campo jurídico.

Es necesario incluir en el análisis la mirada y la experiencia de las mujeres como personas y como grupo, cuyos

deseos, necesidades y vivencias han sido ignorados o poco valorados.

Es importante hacer un análisis crítico sobre lo que ellas viven al pasar por el sistema penal y las respuestas que este puede darles. También hay que tener en cuenta que cuando la ley toma el conflicto como propio —aunque en principio debería ser algo excepcional—, muchas veces se aplica sin límites claros y con poca justificación.

Esto podría generar en la práctica situaciones que re victimizan a las mujeres y refuerzan la desigualdad de género, lo cual se convierte en un verdadero obstáculo para que puedan acceder a la justicia.

Todavía, a pesar de lo que hemos avanzado, el contacto de las mujeres con el sistema penal suele ser, en un alto porcentaje, una experiencia negativa o traumática, marcada por prácticas institucionales que refuerzan estereotipos de género, vulneran su intimidad y generan nuevas formas de victimización.

Si bien es cierto que criminalizar determinadas conductas es una estrategia para hacer evidente un repudio social, deja de ser normal lo que en algún momento pudo haber sido, también hay que considerar y valorar los efectos que trae consigo su utilización, sobre todo cuando nos incardinamos en una perspectiva crítica-realista acerca de las funciones latentes del sistema de justicia penal y su cuestionada función como instrumento de prevención o inhibición de delitos.

La puesta en práctica del art. 72 del Código Penal, que puede aparentar neutralidad, pero que fue concebida y aplicada –durante décadas- sin perspectiva de género y que en sus comienzos nunca pudo prever las especificidades de la violencia machista, no sólo no puedo omitirlo, sino que es mi obligación tenerlo en cuenta, por ser integrante de un organismo judicial, perteneciente a un Estado que ha ratificado todos los tratados internacionales antes referenciados.

No podemos permitirnos no considerar a la mujer como persona titular de derechos humanos y conspirar, a la vez,

contra la necesidad de reconocer, proteger y promover el desarrollo de la mujer como sujeto plenamente capaz de afrontar esa situación estructural de desventaja frente a sus compañeros de especie hombres.

"Una política criminal que imposibilite de ante mano a la mujer prescindir de la intervención penal ante las lesiones leves –por ejemplo- causadas por su pareja, está asumiendo que no tienen autonomía, las *patologiza* y les niega crédito acerca de cuál es la mejor forma de resolver su problema reemplazando el abandonado "paternalismo marital" -propio de reglamentaciones del siglo pasado-, por un "paternalismo estatal" que compromete derechos constitucionales y convencionales".

"Y, conjuntamente, tal como se describió, en la práctica, la normativa puede impactar –con un sustrato discriminatorio directo o indirecto- perjudicialmente de manera particular en las mujeres, en su condición de tales, re victimizándolas de variadas maneras, sin brindar soluciones a los problemas de desigualdad y discriminación; actos que, cuando provienen del Estado, configuran supuestos de violencia institucional, incluidas manifestaciones en las que éste es directamente responsable por su acción u omisión, y también las conductas que muestran una pauta de discriminación o de obstáculo en el ejercicio y goce de los derechos, tanto en el campo de los servicios sociales como en el ámbito penal". (Revista Nueva Crítica Penal 146 Año 4 – Número 7 – enero-junio 2022. El ejercicio de la acción penal en casos de lesiones leves cometidas en contextos de violencia de género: alcances de la intervención de la mujer y de la justicia penal Javier Dilorio - UNMDP)

En consecuencia, insisto, para prescindir de la instancia de la mujer, a riesgo de cristalizar prácticas que desmerecen su autonomía y capacidad de autodeterminación, con explícita perspectiva de género, es imprescindible se acredite la situación real en que se encuentra la mujer antes de hacer uso de la excepción legal prevista y desechar la promoción de la instancia, el que en modo alguno puede

suplirse con la invocación genérica de las convenciones internacionales y las leyes nacionales en la materia.

Lo expuesto, que se proyecta como una pauta de actuación procesal dirigida a los operadores del Poder Judicial, exige la consulta expresa a la mujer sobre su interés en el ejercicio de la acción penal, en un contexto que garantice libertad y asesoramiento. Además, nos plantea una novedosa directiva de actuación que impide una interpretación estandarizada y automática que intente articular en todos los casos una acción penal oficiosa.

La otra cara de lo expuesto es que los operadores no pueden ni deben reivindicar automáticamente la autodeterminación de la mujer, pero tampoco pueden ni deben minimizar las complejas dinámicas de las relaciones violentas y las graves consecuencias que pueden traer aparejadas.

En definitiva, habrá casos en que algunas mujeres cuentan con la posibilidad de pronunciarse y definir sobre el comienzo, continuidad o cese del proceso penal, lo cual se inscribe en un legítimo reconocimiento de sus derechos y autonomía.

Sin embargo, habrá otros en los que dar por supuesta su autonomía, podría implicar negarle el acceso a la justicia o privarle de medios para prevenir escenarios futuros de riesgo, que son deberes que el Estado debe garantizar, a través de la adopción de medidas positivas pertinentes para evitar violaciones a los derechos humanos y, por lo tanto, actos de violencia contra las mujeres.

En esa compleja alternativa estatal que se habrá de presentar en cada caso, se debe, al estar en juego derechos trascendentales, adoptar abordajes institucionales que respondan a la necesidad de evaluar y verificar un consentimiento verdaderamente "libre" al tomarse la decisión de instar o no la acción penal.

Aplicando todo lo expuesto, en el caso de autos se visualizan, sin ningún esfuerzo, las enormes dificultades que supone intentar recabar una voluntad con estas características, pero sobre todo detectar una multiplicidad de razones ocultas por las que se puede pretender esquivar la

intervención estatal (vgr. dependencia económica, el temor a represalias, el miedo a que sus hijos queden desatendidos, o a perderlos, etc.).

La infinita gama de situaciones, que comprende distintas manifestaciones del estado de vulnerabilidad en que se pueda encontrar sumergida la víctima y su entorno, y también una gran variedad de dimensiones que atañen al agresor imputado, a sus circunstancias particulares, impone un abordaje individual, dejándose de lado respuestas estandarizadas, absolutas y rígidas.

Sera determinante en cada caso buscar un adecuado equilibrio que permita reconocer la autonomía de la mujer sin desatender circunstancias de verdadero riesgo o vulnerabilidad que ameritan una actuación inmediata, integral y apropiada del Estado, de acuerdo con necesidades específicas de protección de esa realidad, ya sea por su situación personal o por las circunstancias en las que se encuentra o en función de lo que aconseje una respuesta meditada y mediando una debida diligencia reforzada en la prevención, investigación, sanción y reparación de hechos de violencia contra las mujeres.

En esa faena, es obligatorio conocer la opinión de la mujer sobre la base de una escucha atenta y respetuosa de la individualidad y fomentar un contexto donde se pueda expresar libremente previa información sobre los alcances de la decisión que debe tomar.

Al mismo tiempo, es indispensable crear condiciones de posibilidad para el ejercicio pleno de otros derechos explicitados en la Ley Nro. 26.485 y acentuados en los flamantes plexos normativos que vinieron -en los últimos años- a responder a las demandas de reconocimiento y participación de las víctimas y, dar lugar a espacios interdisciplinarios que adecuadamente permitan identificar, dimensionar y atender aquellos factores que pueden dejar traslucir una voluntad condicionada o riesgos latentes que se suelen presentar en estos casos de altos índices de reiteración delictiva.

En definitiva, resulta de suma trascendencia analizar los dichos de la víctima con atención y tratar de identificar, al valorar la voluntad de la denunciante, si se encuentran presentes aquellas circunstancias o factores vinculados al ciclo de la violencia, sentimientos de culpa cuando hay hijos/as de por medio, dependencia económica o falta de autonomía, estados depresivos o sensación de desamparo, o el desempeño de la administración de justicia que genera desconfianza.

La voluntad de la víctima de no instar la acción penal y de no continuar con la persecución penal, como vengo diciendo, debe evaluarse en cada caso concreto, de acuerdo a la gravedad de los hechos, la situación de peligro grave e inminente en la que pueda hallarse, el ciclo de la violencia contextualizado y el desempeño de la administración de justicia para con ella.

En este caso, del contacto directo que tuve con B. R., durante la audiencia ante la Cámara, y habiendo analizado los hechos, su comportamiento y sus diversas declaraciones, me confirman que su decisión de no instar la acción penal y no seguir con este caso, está rodeada de un sin número de circunstancias que dan cuenta del circulo de la violencia en que se encuentra inmersa, que lo ha naturalizado y que constituyen un grave riesgo para su bienestar general.

En definitiva, conforme todo lo expuesto, debe rechazarse el agravio de la defensa y confirmarse que, en estos actuados, se verificaron los extremos que habilitan el corrimiento del obstáculo de la instancia de la acción y habilitan la actuación estatal.

Por último, me resta analizar el agravio del Defensor con relación a la pena impuesta al acusado. Cierto es que la queja que ha desarrollado no se condice con el título que le asignó a este acápite de su recurso, en el que acusa al Juez haber omitido considerar atenuantes.

En una apretada síntesis, al sólo efecto de darle claridad a mi respuesta, señalo que el Defensor argumenta que se incurrió en una doble valoración de agravantes al

considerar como tales los antecedentes penales del acusado y luego se lo declaró reincidente por quinta vez.

Entiendo que ello no es lo que se desprende del texto de la sentencia, toda vez que el Juez ha sido claro al explicar que aquellos antecedentes penales por condenas de hechos de violencia contra las mujeres, exhiben un patrón de conducta, una reiteración de los mismos, que dan cuenta de una dificultad del acusado de internalizar las normas que prohíben esas acciones y ello ha de impactar negativamente en la cuantificación de la pena.

Agrego, por último, que la pena que se ha impuesto supera en un año el mínimo de la escala penal del caso, que se construye con el concurso real de tres delitos que protegen diversos bienes jurídicos, respondiendo el monto seleccionado, de tres años de prisión efectiva, a los principios constitucionales de proporcionalidad y razonabilidad, que constituyen una guía ineludible de toda decisión que restrinja derechos de las personas.

Respecto de los honorarios del Defensor Particular Dr. J.M. Z., adhiero a la propuesta que realiza el Juez de Cámara que lidera el presente acuerdo.

Así voto.

Por todo lo expuesto, por unanimidad, la Excma. Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Noroeste del Chubut, con asiento en la Ciudad de Esquel,

FALLA:

I. NO HACER LUGAR a la impugnación ordinaria interpuesta por el doctor J.M.Z..

II. CONFIRMAR la sentencia registrada en la Oficina Judicial bajo el N° 2854/2024, dictada el 18 de diciembre de 2024 por el Tribunal Unipersonal integrado por el Juez Penal Jorge Novarino, **y CONDENAR** en definitiva a **J. J. F.**, a la pena de **TRES AÑOS DE PRISION DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO**, por considerarlo autor material y penalmente responsable de los delitos de Lesiones leves agravadas por el vínculo, Privación

ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por medio de violencias y amenazas y por haberse cometido respecto de una persona a quien se debe particular respeto (su concubina y su hijo recién nacido) y Resistencia a la autoridad, en concurso real y en carácter de autor, (arts. 45, 55, 89, en función del artículo 92 y 80 inc. 11, 142, inc. 1° y 2° y 239 del Código Penal). Asimismo, **se declaró a J. J. F., REINCIDENTE POR QUINTA VEZ** (Art.50 del C.P).

III. Tener presente la Reserva del Caso Federal (art. 14, Ley 48).

IV. REGULAR los honorarios profesionales de la Defensa Técnica, Dr. J.M.Z., en un veinte por ciento (20 %) de los que se fijaran en el punto 3) de la sentencia impugnada, tal como lo establecen los arts. 5, 6 bis, 7, 9, 44, 45 y cctes. de la Ley XIII n°4 (antes ley 2.200), modificada por Ley XIII n° 15 y arts. 239, sstes. y cctes. del C.P.P.-

V. Remítase copia de la presente sentencia a conocimiento del Sr. Juez a cargo de la Ejecución de la Pena en los términos establecidos por el art. 392 del C.P.P. (modificado por ley XV nro. 39) a sus efectos.

VI. Tener por notificadas a las partes con la lectura de la presente.

VII. Regístrese y notifíquese.

PROTOCOLO: 1434/2025